

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-01553-00
Demandante: DANNY JOHANA MOYA PINTO
Demandados: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y
DESARROLLO SOSTENIBLE
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: REMITE POR COMPETENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 04), el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante escrito radicado el 21 de noviembre de 2023 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (archivo 01), la señora Danny Johanna Moya Pino interpuso acción de cumplimiento, con el fin de que se cumpla lo resuelto en la sentencia T-622 de 2016¹ por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y efectuado el respectivo reparto, le correspondió asumir el conocimiento del asunto al Juzgado 36 Administrativo de Bogotá (archivo 01), quien por auto del mismo 21 de noviembre (archivo 04) remitió por competencia el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. Recibido el asunto en esta Corporación y efectuado el respectivo reparto, le correspondió asumir el conocimiento del asunto al suscrito magistrado (archivo 05).

¹ Proferida por la Corte Constitucional, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente solicitud de cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 393 de 1997 "*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*", pues, de lo expuesto en la demanda, se desprende que la parte demandante tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, Antioquia.

Para arribar a esta conclusión es pertinente anotar lo siguiente:

1) el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 establece las reglas de competencia para la acción de cumplimiento, así:

"ARTICULO 3o. COMPETENCIA. <Ver Notas del Editor> *De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.*

(...)” (Se resalta).

2) En el caso *sub examine*, el accionante interpone solicitud de cumplimiento contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el presunto incumplimiento de lo resuelto en la sentencia T-622 de 2016, proferida por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

"Danny Jhoana Moya Pino, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con cedula de ciudadanía **No 1.077.481.300 de Quibdó**, invocando el artículo 87 de la Constitución Política de 1991, desarrollado a través de la Ley 393 de 1997, acudo a usted para interponer Acción de Cumplimiento contra el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, siendo su representante legal la ministra María Susana Muhamad González, vecina de Bogotá, o por quien haga sus veces de manera temporal o definitiva con el fin de que se le dé plena aplicación a las normas que a continuación relaciono, las cuales han sido incumplidas por las autoridades encargadas de su ejecución:

(...)” (fl. 1 archivo 02 – negrillas y mayúsculas del original – subrayado por fuera del texto).

Al respecto, observa el Despacho que el actor cuenta con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, Antioquia; en consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto radica en los despachos judiciales de Medellín.

3) Ahora bien, en el caso de la referencia, la entidad accionada es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que es una entidad del orden nacional de conformidad con lo estipulado por el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, a saber:

"ARTICULO 38. INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

a) La Presidencia de la República;

b) La Vicepresidencia de la República;

Jurisprudencia Vigencia

c) Los Consejos Superiores de la administración;

d) Los ministerios y departamentos administrativos;

(...)”

Lo anterior cobra relevancia en el presente asunto pues, el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, atribuye la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento en contra de las autoridades del orden nacional en cabeza de los Tribunales Administrativos, a saber:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

(...)”

En consecuencia, la competencia para conocer el asunto del radicado de la referencia recae sobre el Tribunal Administrativo de Antioquia.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°) Con carácter urgente, por razón de competencia funcional **remítase** la demanda de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia.

2°) Por la Secretaría de la Sección, **déjense** las constancias respectivas, **dése** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto y **comuníquese** esta decisión al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-01478-00
Demandante: JHAKSON MADRID RIVAS RÍOS
Demandados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el proceso pendiente para admitirla la demanda presentada por el señor Jhakson Madrid Rivas Ríos, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, se advierte que cada uno de los miembros que integran esta Sala de Decisión, se encuentran impedidos para asumir el conocimiento del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda.

1) Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el señor Jhakson Madrid Rivas Ríos, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, invocando la protección de los principios de transparencia y publicidad, así como también el derecho colectivo a la moralidad administrativa, presuntamente vulnerados por las accionadas al no publicar el resultado de las pruebas escritas de todos los participantes en el concurso de méritos FGN 2022,

derivado del Acuerdo 001 de 2023, lo que impedía conocer cuántos de estos aprobaron las pruebas o cual posición ocuparon cada uno de ellos.

2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió su conocimiento al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, quién por auto del 31 de octubre de 2023, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley 472 de 1998, 152 numeral 14 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**) y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Realizado el reparto en la secretaría de esta corporación, correspondió su conocimiento a la Subsección A de la Sección Cuarta de este tribunal, quién por medio de auto del 2 de noviembre de 2023, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación.

4) Luego de ser asignado el proceso por reparto al despacho del magistrado sustanciador de la referencia, se advierte que cada uno de los miembros que integran la Subsección B, de la Sección Primera de esta corporación, se encuentran incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 2.º del artículo 141 de la Ley 1563 de 2012, Código General del Proceso (en adelante CGP), teniendo en cuenta que mediante providencia proferida el 12 de marzo de 2020, al interior del proceso identificado con el N.º 25000234100020200018500, los suscritos magistrados de esta Sala de Decisión, con ponencia del doctor Óscar Armando Dimaté Cárdenas, ordenaron llevar a cabo el concurso de méritos en mención.

I. CONSIDERACIONES.

1.- Finalidad y carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones

Los impedimentos y las recusaciones son un instituto procesal que busca garantizar que las autoridades judiciales respeten los principios establecidos en los artículos 209 y 228 de la Constitución Política, que rigen la función pública y la administración de justicia,

además de ser parte del bloque de constitucionalidad por encontrarse previstos en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

Los impedimentos y las recusaciones tienen además un carácter excepcional y restrictivo, por cuanto tienen como finalidad relevar y apartar a quien sería el juez natural de la causa, es decir, las causales son taxativas y de interpretación restringida, porque impiden que el juez se aparte del conocimiento del proceso, sin mediar un fundamento serio y probado del supuesto de hecho de la causal invocada.

2.- Trámite y competencia.

En cuanto al trámite que debe seguirse en el asunto, el numeral 4.º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa lo siguiente:

***“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 125, numeral 2 literal b) del CPACA, dispone:

“Artículo 125. Modificado por el art. 20, Ley 2080 de 2021. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...)

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código...”

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-01478-00
Demandante: Jhakson Madrid Rivas Ríos
Protección de derechos e intereses colectivos
Impedimento

4.- En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en el presente asunto, el actor popular pretende que se publiquen los resultados obtenidos en las pruebas escritas por cada uno de los participantes en el concurso de méritos FGN 2022, cuya realización fue ordenada por los miembros integrantes de esta Sala de Decisión, a través de la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020, al interior del proceso identificado con el N.º 25000234100020200018500, iniciado en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, es evidente que el objeto de amparo de este medio de control, incluye el amparo de dicha providencia.

En consecuencia, se ordenará que de forma inmediata se envíe el expediente de la referencia al magistrado que siga en turno de la Sección Primera – Subsección C de esta corporación, con el objeto de que decida sobre los impedimentos manifestados.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Declararse impedidos para asumir el conocimiento del presente asunto con fundamento en la causal prevista en el numeral 2.º del artículo 141 del CGP, por las razones expuestas en este proveído.

2.º) Por secretaría de la Sección Primera de esta corporación, se ordena de forma inmediata **remitir** el expediente de la referencia al magistrado que siga en turno de la Sección Primera – Subsección C de esta corporación, con el objeto de que decida sobre los impedimentos manifestados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-01478-00
Demandante: Jhakson Madrid Rivas Ríos
Protección de derechos e intereses colectivos
Impedimento

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-11-562-NYRD

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 01474 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ARMANDO DÍAZ PENAGOS
ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMAS: NULIDAD DE FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

El señor **ARMANDO DÍAZ PENAGOS** a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** Como consecuencia de lo anterior, invoca las siguientes pretensiones:

*“(...) (i) Se declare la **NULIDAD** del AUTO N° 2110, proferido el 30 de noviembre de 2021, por la Contralora Delegada Intersectorial No. 8 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción Dra. JULIANA MARTÍNEZ BERMEO, “Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal en cuantía de \$10.009.561.713 PRF-2019-00472_UCC-PRF-008-2019”.*

*(ii) Se declare la **NULIDAD** del AUTO ORD-801119 - 049 -2022, proferido el 1 de abril de 2022, por la SALA FISCAL Y SANCIONATORIA “Por el cual se resuelven los recursos de apelación y el grado de consulta respecto del Auto No. 2110 del 30 de noviembre de 2021 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00472 UCCPRF-008-2019.” Y que resuelve negativamente el recurso de apelación interpuesto.*

*(iii) Como lógica consecuencia de las **NULIDADES** declaradas se proceda a dejar sin efectos la inscripción de **ARMANDO DIAZ PENAGOS** en el boletín de responsables fiscales y/o cualquier otra base de datos.*

*(iv) También como consecuencia de las **NULIDADES** deberá la Contraloría General de la República, proceder a reparar los daños causados a **ARMANDO DIAZ PENAGOS**, entre ellos, todos los perjuicios materiales que se le causaron con los fallos objeto de la presente demanda, incluyendo daño emergente y lucro cesante según se pruebe en el proceso. Particularmente, pero sin limitarse a ellos, los relacionados con:*

Un valor equivalente a los gastos pagados por ARMANDO DIAZ PENAGOS, en que ha tenido que incurrir al afrontar tanto el proceso de responsabilidad fiscal como la acción contencioso-administrativa, y que no habría tenido que sufragar de no haberse vinculado y declarado responsable contrariando el ordenamiento jurídico. Suma de dinero que deberá estar actualizada y acrecentada con los correspondientes intereses liquidados al máximo admitido por la ley a partir de su realización y hasta cuando se verifique su pago.

(v) Se condene a la hoy demandada a cancelar las costas del proceso y las agencias en derecho.

(vi) Se disponga que a la sentencia que le ponga fin al proceso se le dé cumplimiento conforme los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011.. (...)"

II. CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, dispone el término en que los ciudadanos pueden controvertir los actos administrativos por medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)*

Así mismo, la Ley 640 de 2001 (que, para este caso, se encontraba vigente) dispuso que la presentación de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público suspendía el término de caducidad por el término de tres meses o hasta que se expidiera el acta de no acuerdo, lo que pase primero.

De allí, se iniciaba nuevamente la contabilización del término de caducidad, encontrándose en cabeza de los ciudadanos, por intermedio de su apoderado, presentar el medio de control procedente dentro del término oportuno previsto en la Ley, que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no podría superar el término de los cuatro meses como lo indica la norma en cita.

Así las cosas, se tiene que el auto No. 801119-049-2022 de 1 de abril de 2022 fue notificado por anotación en estado el 5 de abril de 2022 (archivo "pruebas"), por lo que el término de los cuatro (4) meses iniciaba desde el día siguiente y culminaba el 6 de agosto de 2022.

El 15 de julio de 2022 fue presentada la solicitud de conciliación extrajudicial, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día que fue expedida la constancia de no acuerdo el 8 de septiembre de 2022; por lo que el actor contaba con 20 días para presentar el presente medio de control, esto es, **hasta el 29 de septiembre de 2022.**

Al respecto, el apoderado del demandante justifica presentar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **el 9 de noviembre de 2023** (archivo 10), toda vez que esta acción había sido presentada anteriormente el 20 de septiembre de 2022 bajo el radicado 25000234100020220109300 con Ponencia del Dr. Oscar Armando Dimaté.

Resaltó que la demanda había sido rechazada el 2 de noviembre de 2023 y notificada el 7 siguiente, por lo que considera que durante el periodo en que se llevó a cabo ese trámite procesal se encontraba interrumpido el término de caducidad, es decir, que contaba con nueve días para presentar nuevamente la demanda.

No obstante, para la Sala dicho argumento no es procedente porque el término del artículo 164 del C.P.A.C.A opera de manera directa frente a la decisión administrativa, por lo que no se puede pretender que este puede perdurar en el tiempo porque, como en esta ocasión, se ha acudido por segunda vez ante la Jurisdicción Contenciosa.

En este punto, el Consejo de Estado¹ en un asunto muy similar, se refirió sobre la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

“ Atendiendo los hechos y a la regulación legal de la caducidad, para la Sala es claro que, ésta tiene un término único que opera de manera directa frente a la decisión administrativa que se pretende demandar a través de un medio de control, de manera que, si el actor interpuso inicialmente la demanda dentro del término de caducidad y el proceso culminó con un auto de rechazo, debe entenderse que agotó dentro del término procesal la oportunidad para demandar, en consecuencia el hecho de que se instaure una nueva demanda no implica que se reviva el término de caducidad.

Lo anterior en la medida en que, toda demanda exige el cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción, entre ellos el término de caducidad, y la presentación anterior de un medio de control que haya culminado con un rechazo no está consagrada en la normatividad vigente y aplicable al caso como excepción al cumplimiento de ese requisito, más aun cuando la decisión administrativa objeto de la nueva demanda es la misma de la demanda anterior”.

Esto implica, que si ya existió un proceso en el que se analizó que la demanda presentada por el actor no cumplía con los requisitos o presupuestos contenidos en los artículos 161, 162 y 166 del CPACA lo que llevó a su rechazo , no origina una nueva oportunidad al demandante de radicarla nuevamente por “supuestamente” haberse interrumpido el término de caducidad en el transcurso que se adoptaban las decisiones judiciales, sino por el contrario debe entenderse que la oportunidad para demandar se agotó de forma oportuna en la demanda radicada bajo el No. 2022-01093.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez Rad No. 2014-922

En especial, cuando de la lectura del auto que rechaza la demanda, puede vislumbrarse que esta en un principio fue inadmitida, otorgándole al actor la oportunidad de subsanar los errores allí encontrados, sin que se hubiera pronunciado al respecto; así mismo, en la consulta de procesos integrada en la plataforma SAMAI se observa que la decisión que rechazó la demanda no fue objeto de recurso, quedando en firme y ejecutoriada.

Por lo anterior, la omisión del actor en atender los requerimientos e incluso de presentar los recursos correspondientes, no se puede entender como otra nueva oportunidad para el actor en presentar la misma demanda, obviando los términos de caducidad respecto la controversia de un acto administrativo.

Así las cosas, como la oportunidad para presentar la demanda culminaba el 29 de septiembre de 2022 y de la cual se agotó en debida forma en el proceso No. 25000234100020220109300, es claro que a la fecha en que volvió a radicarse este medio de control, el 9 de noviembre de 2023, ya había operado la caducidad de la acción, siendo procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y proceder con su rechazo.

Con fundamento en lo anterior,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **ARMANDO DÍAZ PENAGOS**, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-11-552 AP

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 01390 00

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ACCIONANTE: COLECTIVO AMBIENTAL PRIMERA LÍNEA AMBIENTAL INTERNACIONAL (PLAI) Y COLECTIVO AMBIENTAL PRIMERA LINEA (PLAC)

ACCIONADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.

TEMAS: PROTECCIÓN AL CORREDOR BIOLÓGICO DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA BOSQUE ORIENTAL DE BOGOTÁ

ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES.

El Colectivo Ambiental Primera Línea (PLAI) y el Colectivo Ambiental Primera Línea Colombia (PLAC) representadas por los ciudadanos ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN e IRMA LLANOS GALINDO a fin de que se proteja el corredor biológico del borde de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental ubicada en la Carrera séptima desde la calle 24 hasta la calle 200, por causa del proyecto Corredor verde de la Carrera Séptima ubicada en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, pretenden:

1. *“(...) Se solicita a este despacho Amparar el derecho colectivo al medio AMBIENTE SANO que se encuentra inmerso en el corredor biológico del borde de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, ubicada en la Carrera séptima desde la calle 24 hasta la calle 200 y desde el borde de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá 1.100 metros al occidente, norte y sur de la misma.*
2. *Se ORDENE al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y MINISTERIO DE AMBIENTE prohibir todo tipo de actividad*

correspondiente a:

- Demolición de estructuras
 - Construcción de estructuras viales
 - Afectación a suelos
 - Afectación a sistemas radiculares de coberturas rasantes, arbustivas y forestales
 - Remoción y perforación de suelos
 - Uso de maquinaria pesada para la construcción
 - Instalación de infraestructuras
 - Uso de luminiscencias de alto poder.
3. Se ORDENE al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y MINISTERIO DE AMBIENTE retirar la publicación los pliegos definitivos por el Corredor Verde de la avenida Carrera Séptima los actos administrativos correspondientes a los números de proceso IDU-LP-DG-003-2023, IDU-LP-DG-004-2023 e IDU-LP-DG-005-2023 y la compra de predios para este proyecto.
4. Se ORDENE al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y MINISTERIO DE AMBIENTE licitación del PROYECTO VIAL corredor verde de la Carrera séptima hasta que se adopten las medidas requeridas por la parte accionante a las autoridades administrativas en el petitorio del petitorio el día 08 de septiembre de 2023 en el numeral 3 sub numerales de “a a la j”
- a) Se deje sin efecto todo acto administrativo que promueva procesos licitatorios, traslado de recursos económicos, construcción, adecuación o desarrollo del corredor verde de la carrera séptima en la ciudad de Bogotá.
 - b) Se deje sin efecto todo acto administrativo que promueva procesos de traslado de redes de servicios públicos, traslado de maquinaria, estudios de geodesia, adquisición predial , demolición de infraestructura, trabajo en horas nocturnas , recursos económicos para compra de materiales de construcción y adquisición predial.
 - c) Se deje sin efecto todo tipo de estudio o diseño que no garantice el desarrollo, vida, reproducción, desplazamiento, alimentación del componente biótico en este caso los individuos “vertebrados, invertebrados, nocturnos, migratorios, arborícolas e insectívoros”
 - d) Se retire de la plataforma SECOP II la licitación pública del proyecto corredor verde de la carrera séptima.
 - e) Se socialice con amplia difusión a todos los barrios y localidades en los que el proyecto corredor verde de la carrera séptima tenga influencia directa e indirecta que este proyecto no garantiza el desarrollo, vida, reproducción, desplazamiento, alimentación del componente biótico en este caso los individuos “vertebrados, invertebrados, nocturnos, migratorios, arborícolas e insectívoros”
 - f) Se deje sin efecto todo acto administrativo que permita la conexión en cuanto a infraestructura con otros proyectos de movilidad masiva.
 - g) Se emita medida de protección de la carrera séptima desde el borde de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, 1.100 metros al occidente, por su importancia ecosistémica.
 - h) Se efectúen los estudios de mínimo 5 años que garanticen que el proyecto en mención no afectará la fauna silvestre y sobre todo la protección del componente biótico en este caso los individuos “vertebrados, invertebrados, nocturnos, migratorios, arborícolas e insectívoros” desde el borde de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, 1.100 metros al occidente.
 - i) Adóptese el manejo faunístico integro en cuanto a la presentación de estudios del componente biótico en este caso los individuos “vertebrados, invertebrados, nocturnos, migratorios, arborícolas e insectívoros” acorde al Decreto 2811 de 1974 conexo con el Art 79 de la constitución política de Colombia.

j) *Se adopte el perfil de entomólogo experto en “vertebrados, invertebrados, nocturnos, migratorios, arborícolas e insectívoros” para este proyecto en mención certificado y con experiencia mínima de 10 años.*

5. *Se ORDENE al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y MINISTERIO DE AMBIENTE congelar todo acuerdo que este firmado con el proyecto Corredor verde de la Séptima que permita interconexión con este con otros proyectos viales como, Adecuación para Transmilenio por la Avenida 68, Primera Línea del metro de Bogotá, SITP, Regiotram, hasta que adopten las medidas requeridas por la parte accionante a las autoridades administrativas en el petitorio del petitorio el día 08 de septiembre de 2023 en el numeral 3 sub numerales de “a a la j”, de igual manera congelar todo tipo de adquisición predial que beneficie cualquier interconexión entre estos proyectos y el corredor verde de la Carrera Séptima. (...)”.*

En auto de 8 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda a fin de que los accionantes corrigieran los siguientes errores: (i) remita la documentación legal que acredite la existencia y representación de las entidades que representa o precise, si ejercen este medio de control en nombre propio; (ii) acredite que agotó en debida forma el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA y (iii) remita las pruebas obrantes en su poder en documento PDF.

En memorial de 9 de noviembre de 2023, los actores presentaron escrito de subsanación.

CONSIDERACIONES

Sería del caso pronunciarse sobre el escrito de subsanación y si este corrige los errores que presentó el libelo inicial, sin embargo mediante providencia de 5 de septiembre de 2023 el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá admitió la demanda presentada por los ciudadanos Diego Escallon Arango y Juan Esteban Matallana¹, en la que se pretende que el Distrito Capital y el Instituto de Desarrollo Urbano IDU se abstengan de adjudicar las licitaciones IDU-LP-DG-003-2023; IDU-LP-DG-004-2023- IDU-LP-DG-005-2023.

Así las cosas, previo a que se analice si el actor subsanó cada uno de los errores señalados en la demanda, la Sala debe estudiar si en el presente caso se configura el agotamiento de la jurisdicción.

¹ Providencia visible en el Micrositio del juzgado 35 Administrativo e Bogotá, en la página de la Rama Judicial.

En auto de 25 de octubre de 2023, el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá decretó la medida cautelar consistente en “*SUSPENDER el proceso Licitatorio No. IDU-LP-DG-003-2023, hasta tanto el proyecto del Corredor Verde por la carrera séptima sea ajustado y eliminado de su diseño la construcción de troncales para la implementación de un sistema de transporte público masivo, o se profiera sentencia que resuelva de fondo el objeto del litigio planteado*”.

Mediante sentencia proferida en la acción de tutela No. No. 25000-2315-000-2023- 01007-00 acumulada 25000-2315-000-2023- 01011-00, la Sección Tercera del Tribunal Administrativo Cundinamarca, dejó sin efectos la providencia de 25 de octubre de esta anualidad, para que en su lugar el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá adoptara una nueva decisión al respecto.

II CONSIDERACIONES

2.1. Agotamiento de la jurisdicción en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

El agotamiento de jurisdicción es una figura de origen jurisprudencial que se ha ido implementando en los procesos judiciales de protección de derechos e interés colectivos - acciones populares- en la medida en que se observan asuntos de similar objeto, hechos y pretensiones, pero no configuran la causal de cosa juzgada, frente a lo cual el Consejo de Estado ha unificado su jurisprudencia así:

“La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelante hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

*De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.
(...)*

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal (...)².

En esa medida, se obtiene que para la configuración del agotamiento de jurisdicción se deben reunir tres presupuestos consistentes en que i) las demandas versen sobre los mismos hechos y por ende tengan la misma *causa petendi*; ii) que ambas acciones estén en trámite y iii) que ambas demandas se dirijan contra el mismo demandado, aclarando que no debe coincidir el mismo demandante³.

Así las cosas, lo procedente será verificar si en el presente caso se configuran estos presupuestos con relación a la demanda de acción popular que se encuentra en trámite ante el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá, sección tercera con radicado 11001333603520230027300.

Para lo cual confrontará la información que se tiene respecto de las dos demandas populares, es decir, radicadas bajo los números 250002341000 2023 001390 00 y 110013336035 2023 00273 00.

Acción Popular 250002341000 2023 001390 00	Acción Popular 110013336035 2023 00273 00.
Demandantes: Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo	Demandante: Diego Escallón y Juan Esteban Matallana
Entidades Demandadas: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Instituto de desarrollo Urbano IDU y Secretaría Distrital de Ambiente.	Entidades Demandadas: Alcaldía Mayor de Bogotá e Instituto de Desarrollo Urbano IDU

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Providencia de Unificación del 11 de septiembre de 2012, Radicación No. 41001-33-31-004-2009-00030-01 (AP), Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

³ *Ibidem*

DERECHOS COLECTIVOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS	DERECHOS COLECTIVOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS
(i) Ambiente sano.	(i) la moralidad administrativa (ii) el patrimonio público. (iii) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.
HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA DEMANDA	
<p>los hechos no fueron planteados de forma idéntica o de similar redacción, pero de su lectura se puede vislumbrar que se originan frente una misma causa, respecto <i>“la construcción del Corredor Verde de la carrera Séptima”</i> y <i>“la apertura de las licitaciones por parte del Instituto del Desarrollo Urbano (IDU) No. IDU-LP-DG-003-2023, IDU-LP-DG-004-2023 e IDU-LP-DG-005-2023.”</i></p>	
<p>Los accionantes informan sobre el proceso de selección que se encuentra desarrollando para la construcción del Corredor Verde en la carrera séptima, cuya inversión asciende a 2.5 billones de pesos.</p> <p>Para lo anterior, el Instituto de Desarrollo Urbano publicó los pliegos definitivos por el Corredor Verde mediante los actos administrativos números de proceso IDU-LP-DG-003-2023, IDU-LP-DG-004-2023 e IDU-LP-DG-005-2023, que permiten llevar a la audiencia de adjudicación que se llevará a cabo entre el 23 y 25 de octubre y la firma de los respectivos contratos se realizará entre el 2 y el 7 de noviembre.</p>	<p>Los accionantes relacionan los antecedentes del corredor verde en la carrera séptima y que para la estructuración el IDU contrató tres consultorías y contratar la obra del corredor en tres contratos IDU-1319-2021; IDU-1299-2021 e IDU-1336-2021; sin que a la fecha se cuenten con los estudios definitivos para su ejecución.</p> <p>Resaltó que a pesar de que la Alcaldesa prometió que no haría Transmilenio en la carrera séptima, el 1 de agosto de 2023 el IDU abrió las licitaciones IDU-LP-DG-003-2023, IDU-LP-DG-004-2023 e IDU-LP-DG-005-2023 para la construcción del corredor verde, con un valor estimado de \$ 2.245.464.434.376</p>
PRETENSIONES	
<p>Las pretensiones de los dos procesos van dirigidas en que se revoque el acto de apertura o se abstenga de adjudicar las licitaciones públicas IDU-LP-DG-003-2023; IDU-LP-DG-004-2023- IDU-LP-DG-005-2023.</p>	

“(…) Se solicita a este despacho Amparar el derecho colectivo al medio AMBIENTE SANO que se encuentra inmerso en el corredor biológico del borde de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, ubicada en la Carrera séptima desde la calle 24 hasta la calle 200 y desde el borde de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá 1.100 metros al occidente, norte y sur de la misma.

Se ORDENE al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y MINISTERIO DE AMBIENTE prohibir todo tipo de actividad correspondiente a:

- Demolición de estructuras
- Construcción de estructuras viales
- Afectación a suelos
- Afectación a sistemas radiculares de coberturas rasantes, arbustivas y forestales
- Remoción y perforación de suelos
- Uso de maquinaria pesada para la construcción
- Instalación de infraestructuras
- Uso de luminiscencias de alto poder.

Se ORDENE al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y MINISTERIO DE AMBIENTE retirar la publicación los pliegos definitivos por el Corredor Verde de la avenida Carrera Séptima los actos administrativos correspondientes a los números de proceso IDU-LP-DG-003-2023, IDU-LP-DG-004-2023 e IDU-LP-DG-005-2023 y la compra de predios para este proyecto.

Se ORDENE al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y MINISTERIO DE AMBIENTE licitación del PROYECTO VIAL corredor verde de la Carrera séptima hasta que se adopten las medidas requeridas por la parte accionante a las autoridades administrativas en el petitorio del petitorio el día 08 de septiembre de 2023 en el numeral 3 sub numerales de “a a la j”

1. Que se declare que la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y el Instituto de Desarrollo Urbano son responsables del desconocimiento de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el patrimonio público, y el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, con la apertura de las licitaciones públicas IDU-LP-DG-003-2023, IDU-LP-DG-004-2023 e IDU-LP-DG005-2023 para la construcción de la obra denominada Corredor Verde Carrera Séptima.

2. Que se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Instituto de Desarrollo Urbano revocar el acto de apertura y/o abstenerse de adjudicar las licitaciones públicas IDU-LP-DG-003-2023, IDU-LP-DG-004- 2023 e IDU-LP-DG-005-2023 y los procesos contractuales que tengan conexidad con estas.

3. Que se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Instituto de Desarrollo Urbano abstenerse de imponer una troncal de Transmilenio de tráfico pesado, de forma que se acate la prohibición expresa contenida en el artículo 105 del Plan Distrital de Desarrollo.

4. Que se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Instituto de Desarrollo Urbano a desarrollar la estructuración de un proyecto de transporte masivo por la Carrera Séptima en la que se seleccionen las alternativas de política pública que generen óptimo, respete el ordenamiento jurídico y sin afectar los derechos colectivos de las personas, de manera que sea menos lesiva y contenga cargas públicas proporcionadas para todos.

Se deje sin efecto todo acto administrativo que promueva procesos licitatorios, traslado de recursos económicos, construcción, adecuación o desarrollo del corredor verde de la carrera séptima en la ciudad de Bogotá.

Se deje sin efecto todo acto Administrativo que promueva procesos de traslado de redes de servicios públicos, traslado de maquinaria, estudios de geodesia, adquisición predial, demolición de infraestructura, trabajo en horas nocturnas, recursos económicos para compra de materiales de construcción y adquisición predial.

Se deje sin efecto todo tipo de estudio o diseño que no garantice el desarrollo, vida, reproducción, desplazamiento, alimentación del componente biótico en este caso los individuos “vertebrados, invertebrados, nocturnos, migratorios, arborícolas e insectívoros”

Se retire de la plataforma SECOP II la licitación pública del proyecto corredor verde de la carrera séptima.

Se socialice con amplia difusión a todos los barrios y localidades en los que el proyecto corredor verde de la carrera séptima tenga influencia directa e indirecta que este proyecto no garantiza el desarrollo, vida, reproducción, desplazamiento, alimentación del componente biótico en este caso los individuos “vertebrados, invertebrados, nocturnos, migratorios, arborícolas e insectívoros”

Se deje sin efecto todo acto administrativo que permita la conexión en cuanto a infraestructura con otros proyectos de movilidad masiva.

Se emita medida de protección de la carrera séptima desde el borde de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, 1.100 metros al occidente, por su importancia ecosistémica.

Se efectúen los estudios de mínimo 5 años que garanticen que el proyecto en mención no afectará la fauna silvestre y sobre todo la protección del componente biótico en este caso los individuos “vertebrados, invertebrados, nocturnos, migratorios, arborícolas e insectívoros”

desde el borde de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, 1.100 metros al occidente.

Adóptese el manejo faunístico integro en cuanto a la presentación de estudios del componente biótico en este caso los individuos “vertebrados, invertebrados, nocturnos, migratorios, arborícolas e insectívoros” acorde al Decreto 2811 de 1974 conexo con el Art 79 de la constitución política de Colombia.

Se adopte el perfil de entomólogo experto en “vertebrados, invertebrados, nocturnos, migratorios, arborícolas e insectívoros” para este proyecto en mención certificado y con experiencia mínima de 10 años.

6. Se ORDENE al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y MINISTERIO DE AMBIENTE congelar todo acuerdo que este firmado con el proyecto Corredor verde de la Séptima que permita interconexión con este con otros proyectos viales como, Adecuación para Transmilenio por la Avenida 68, Primera Línea del metro de Bogotá, SITP, Regiotram, hasta que adopten las medidas requeridas por la parte accionante a las autoridades administrativas en el petitorio del petitorio el día 08 de septiembre de 2023 en el numeral 3 sub numerales de “a a la j”, de igual manera congelar todo tipo de adquisición predial que beneficie cualquier interconexión entre estos proyectos y el corredor verde de la Carrera Séptima. (...)”.

i) Las demandas versen sobre los mismos hechos y por ende tengan la misma *causa petendi*

Del recuento de hechos y pretensiones de las demandas radicadas bajo los Nos. 250002341000 2023 001390 00 (radicada en esta Corporación) y 110013336035 2023 00273 00. (que se tramita ante el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá), tienen como propósito proteger derechos colectivos distintos, en la medida que los accionantes Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo tiene como propósito que se amparen los derechos de medio ambiente sano (exp 2023-1390); en cambio, los señores Diego Escallón y Juan Esteban Matallana (exp. 2023-273) señalan la trasgresión de los intereses colectivos consistentes en i) la moralidad administrativa; (ii) el patrimonio público y (iii) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

No obstante, de la revisión de los hechos y las pretensiones del demandante, se advierte que los orígenes de las acciones populares cuentan con una misma causa común esto es, por las construcciones que se ejecutarían en el proyecto del “Corredor Verde de la Carrera Séptima”, hechos que puede involucrar el análisis de la trasgresión de varios derechos colectivos, de la cual, los accionantes (en las dos demandas) tienen como finalidad que se suspendan las licitaciones Nos. IDU-LP-DG-003-2023, IDU-LP-DG-004-2023 e IDU-LP-DG-005-2023 iniciadas por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, para garantizar los derechos colectivos de la comunidad.

Así las cosas, aunque las demandas en estudio predicen como conculcados algunos intereses distintos, entre otras, la moralidad administrativa goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y el patrimonio público, lo cierto es que a diferencia de los procesos ordinarios el *juez popular* cuenta con un margen amplio para decidir sobre los derechos colectivos invocados, siempre y cuando verse sobre la controversia planteada, en este caso, se reitera la apertura de las licitaciones por parte del Instituto de Desarrollo Urbano IDU.

Al respecto, el Consejo de Estado se ha referido sobre las facultades del Juez en acciones populares así:

“... el juez popular está revestido de amplias facultades para definir la protección del derecho, prevenir la amenaza o vulneración y procurar la restauración del daño, en caso de que se genere, tal como lo ha advertido esta Sala en diferentes pronunciamientos⁴ Lo anterior, sin exceder las fronteras surgidas de los hechos de la demanda.

*Justamente por las amplias facultades que goza el juez constitucional, la aplicación del principio de congruencia en materia de acciones populares es más flexible, pues es viable que se tengan en cuenta hechos distintos a los que aparecen en la demanda. Tratándose del juicio popular, este principio reviste algunos matices que lo tornan menos absoluto, debido a la naturaleza de la acción y a las particularidades del derecho objeto de protección, a tal punto que el juez puede oficiosamente vincular al proceso a otros posibles responsables y, de mismo modo, la decisión final debe referirse al curso que vayan tomando los hechos y no se contrae exclusivamente a los indicados en el libelo, siempre y cuando aquellos tengan relación con la causa petendi.*⁵(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De esta forma, aun cuando se predica la vulneración de derechos distintos, lo cierto es que concuerdan las circunstancias de hecho, modo y lugar que describan la vulneración de los derechos colectivos en ocasión al proyecto urbano denominado “Corredor Verde” por la carrera séptima compartiendo una misma pretensión que se abstengan, suspendan los actos administrativos que den origen a las licitaciones para su ejecución.

⁴ Sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 10 de abril de 2003 y de 03 de marzo de 2005.

⁵ Consejo de Estado Sección Tercera, Radicación No. 25307-33-31-701-2010-00217-01(AP), providencia del veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo

De este modo, en tanto los hechos como la *causa petendi* en ambos libelos son los mismos y habida consideración que el juez popular podrá pronunciarse sobre la vulneración de los derechos colectivos que tengan relación con el litigio, este presupuesto está acreditado como cumplido.

i) Que ambas acciones estén en trámite

El presente asunto radicado bajo el No. 2023-01390 y el proceso radicado bajo el No. 2023-0273 asignado al Juzgado 35 Administrativo de Bogotá, no han concluido procesal o materialmente; cumpliendo así este requisito.

ii) Que ambas demandas se dirijan contra el mismo demandado

En los dos procesos se llama a juicio popular al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) siendo necesaria la vinculación como parte pasiva el Distrito en ocasión al proyecto “Corredor Verde”; Ahora bien, los accionantes dentro de proceso No. 2023-1390 tienen como demandados el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Secretaría Distrital de Ambiente, entidades que si a bien lo atiende el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá pueden ser vinculadas dentro del trámite que lleva en curso.

Teniendo en cuenta, que los accionantes pueden coadyuvar a la acción popular radicada bajo el No. 2023-230 en el que puede presentar sus argumentos y porque considera que las obras que se realicen en el proyecto del Corredor Verde conculcan el derecho colectivo consistente en el goce de un ambiente sano y la necesidad de vincular a otras entidades sin que varíen los hechos ni las pretensiones a que van dirigida esta acción.

En ese orden de ideas, considerando la naturaleza pública y constitucional de las acciones populares, así como su importancia en la comunidad y la especial protección de los derechos e intereses colectivos aquí discutidos, se concluye como razonable la configuración del *agotamiento de jurisdicción* como una causal de rechazo de la demanda, pues sería en vano llevar el presente proceso hasta su culminación, pudiendo generar incluso la configuración de cosa juzgada o tramitarlo aun conociendo de la existencia de otro proceso en curso, con idéntico objeto, causa y sujeto pasivo.

En consecuencia, y en atención a la jurisprudencia unificada del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, la Sala procede entonces al declarar la nulidad de todo lo actuado y rechazar la presente demanda por agotamiento de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. -DECLARAR LA CONFIGURACIÓN DEL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN en el presente asunto, en consecuencia, **RECHAZAR** la demanda presentada por **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN** e **IRMA LLANOS GALINDO** en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, conforme

los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. - Infórmese al accionante que puede comparecer en la calidad de coadyuvante en la acción popular 110013336035 2023 00273 00, que cursa en el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá.

TERCERO. -En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-01370-00
Demandantes: DISTRIBUIDORA DE CARNES ET LOS MONOS SAS Y OTRAS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: RECHAZO DE DEMANDA POR NO ACREDITAR EL REQUISITO DE RENUENCIA

La Sala decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por las sociedades Distribuidora de Carnes ET los Monos SAS y otras, mediante apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación, las sociedades Distribuidora de Carnes ET los Monos SAS y otras, presentaron demanda, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra el Instituto Colombiano Agropecuario (en adelante **ICA**), con el fin de obtener presuntamente el cumplimiento de los artículos 1.º y 2.º de la Ley 1143 de 2007, 4.º párrafo del Decreto 735 de 2012 y 1.º del Decreto 993 del 15 de mayo de 2012.

2) Realizado el reparto en la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento de la demanda al magistrado sustanciador de la referencia, quién por auto

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-01370-00
Actor: Distribuidora de Carnes E.T. los Monos SAS y otras
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

del 23 de octubre de 2023¹, inadmitió la demanda interpuesta, ordenando a la parte demandante corregirla, en el sentido de: (i) identificar de forma clara las normas con fuerza material de Ley o actos administrativos frente a los cuales las sociedades accionantes dirigían su demanda; (ii) aportar copia de cada uno de los actos administrativos frente a los cuales se dirigían la demanda; (iii) precisar las pretensiones; y (iv) aportar los documentos mediante los cuales el ICA se constituyó en renuencia respecto de cada una de las normas con fuerza material de ley o actos administrativos cuyo incumplimiento aducen, teniendo en cuenta que, si bien aportaron pantallazos de algunas de las solicitudes presentadas, se desconocía su contenido y no se tenía certeza de si a través de estas se pidió el cumplimiento de las normas o actos administrativos presuntamente incumplidos.

3) A través de memorial allegado a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 30 de octubre de 2023², el apoderado judicial de las sociedades accionantes subsanó algunos de los defectos anotados, pues identificó las normas frente a las cuales dirigía el medio de control ejercido, explicó que no se presentó la demanda frente a ningún acto administrativo, precisó las pretensiones, y en cuanto al último de los defectos anotados, relativo al requisito de constitución en renuencia, sostuvo lo siguiente:

“Cada uno de los pantallazos de solicitudes en el Sistema del ICA que se adjuntan es la evidencia que el ICA ha negado de forma Automática, los canales de acceso a los usuarios importadores de alimentos bajo el Acuerdo Comercial con Estados Unidos, en particular, de aves, sin establecer siquiera un canal alternativo de comunicación, ni un procedimiento sumario de evaluación y clasificación de las solicitudes. Sin explicación del ICA se han CERRADO y/o bloqueado todos los mecanismos establecidos por la entidad en su Sistema para radicar y tramitar las solicitudes de productos de Estados Unidos de DZI - Documento Zoosanitario para Importación. En el SISAP - Sistema de información sanitaria para importación y exportación de productos agrícolas y pecuarios del ICA. En dicho sistema, deben mantenerse los canales de acceso para dar trámite a las solicitudes de importación correspondientes.

En el Anexo 2 de la Demanda se evidencia con esos pantallazos que NO hay ninguna opción que permita avanzar con la verificación que se establece en los entendimientos.

A la fecha, al encontrarse bloqueado el sistema del ICA para recibir estas solicitudes, las mismas no pueden ser radicadas, mucho menos evaluadas, tal y como se puede apreciar en el Anexo 2 de pruebas que en la siguiente columna se relacionan y que en todos los casos arroja el siguiente aviso “No existen requisitos asociados al producto seleccionado” o simplemente procede a indicar “Rechazado”.

¹ PDF 07 del expediente electrónico.

² PDF 12 del expediente electrónico.

De hecho, en el correo que se adjunta, el funcionario admite que "NO es posible hacer más solicitudes...", tal y como se puede apreciar debajo de la lectura del correo."

I. CONSIDERACIONES

1.- Del rechazo de las pretensiones del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos por no cumplir con el requisito de renuencia.

1) El artículo 10.º de la Ley 393 de 1997, contempla como requisitos formales de la demanda que se presente en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, los siguientes:

“Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo. - La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia”. (resalta la Sala).

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8.º de la Ley 393 de 1997.” (se resalta).

Así, en los términos del inciso segundo del artículo 8.º de la Ley 393 de 1997, uno de los requisitos obligatorios de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de norma con fuerza material de ley o de actos administrativos es la prueba de la constitución en renuencia de la autoridad conminada a cumplir, así:

“ARTICULO 8.º. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. **Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.***

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.” (Resalta la Sala).

De las disposiciones jurídicas transcritas, es inequívoco que el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación a cargo de la parte actora en el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos de que previo a presentar la demanda reclame ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida el cumplimiento del mandato legal o acto administrativo incumplido. Ante lo cual esta: i) puede ratificarse en el incumplimiento o, ii) guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación del reclamo.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda cumplido el requisito al que se hace referencia, el actor debe haber solicitado directa y previamente ante la autoridad pública o particular respectivo, el cumplimiento de las normas cuyo incumplimiento alega.

Por lo tanto, es evidente que la constitución en renuencia se constituye no sólo en un requisito formal de la demanda, sino de procedibilidad del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

No obstante, no se exige el cumplimiento de dicho requisito, cuando el actor alegue la causación de un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable al cumplirlo, el cual debe sustentar debidamente en su demanda y **probar la inminencia del perjuicio que se causaría**³.

En cuanto al requisito al que se alude, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

*Así las cosas, **para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado.** Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.”*⁴ (Resalta la Sala).

³ Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), M P Darío Quiñones Pinilla.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01, C.P. Susana Buitrago.

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-01370-00
Actor: Distribuidora de Carnes E.T. los Monos SAS y otras
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

2) En el presente asunto se observa que, si bien mediante auto del 23 de octubre de 2023 se requirió a las sociedades accionantes, con el fin de que, entre otras cosas, allegaran los documentos mediante los cuales la autoridad presuntamente incumplida se constituyó en renuencia, en el escrito de subsanación estas se limitaron a indicar que a través de cada uno de los “*pantallazos de solicitudes en el Sistema del ICA*”, se lograba evidenciar que dicha autoridad había negado sus peticiones de forma sistemática, había restringido su acceso al respectivo sistema y aportaron otros documentos.

Ahora bien, del contenido de los documentos allegados y de los pantallazos, se logra evidenciar que las accionantes radicaron ante la autoridad accionada algunas solicitudes de “*importación de productos de origen aviar*”, pero no aportaron algún otro documento a través del cual hubieran podido acreditar que previo a ejercer el presente medio de control, pidieron a la autoridad accionada cumplir las normas con fuerza material de Ley cuyo incumplimiento aducen, ni mucho menos que esta hubiera sido renuente al cumplirlas.

3) Así las cosas, para la Sala es claro que en el asunto las sociedades accionantes no cumplieron con el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia por parte del ICA, pues, no aportaron ningún documento a través del cual hubieran podido acreditar que previo a la presentación de la demanda solicitaron el cumplimiento de las normas con fuerza material de Ley cuyo incumplimiento aducen, y al revisar el contenido de los pantallazos y demás documentos, se advierte que radicaron unas solicitudes de “*importación de productos de origen aviar*”

4) Con fundamento en lo expuesto, la Sala rechazará la demanda presentada en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos por las sociedades Distribuidora de Carnes ET los Monos SAS y otras, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano Agropecuario (en adelante **ICA**), por no cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8.º de la Ley 393 de 1997.

Además, no existe en el expediente prueba ni elemento de juicio fundado que acredite, válidamente, la presencia de un perjuicio irremediable, ni las condiciones de gravedad, inminencia y urgencia que lo caracterizan que eximieran a las sociedades accionantes de dar cumplimiento a dicho requisito.

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-01370-00
Actor: Distribuidora de Carnes E.T. los Monos SAS y otras
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) **Rechazar** la demanda presentada por las sociedades Distribuidora de Carnes ET los Monos SAS y otras, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra el Instituto Colombiano Agropecuario (**ICA**), por las razones expuestas en este proveído.

2.º) Ejecutoriado este auto, **devolver** a las interesadas los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según Acta

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2023-00979-00
Demandante:	ANDRÉS FELIPE GUZMÁN ROJAS
Demandado:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL CONSEJO DE ESTADO – CONFIRMA PARCIALMENTE

Regresado el expediente por el Consejo de Estado con decisión sobre la impugnación presentada por la parte demandada contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023 por la Subsección B, de la Sección Primera de esta corporación, mediante la cual se accedió a las pretensiones del medio de control ejercido, ordenando confirmar parcialmente lo allí resuelto, el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia del 9 de noviembre de 2023 (PDF 29 del expediente electrónico), a través del cual confirmó parcialmente la sentencia proferida el 21 de septiembre de esa misma anualidad, por la Subsección B, de la Sección Primera de esta corporación, precisando que la accionada debía reglamentar la inscripción oficiosa y en línea de las defunciones en el registro civil, dentro de un término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de esa providencia.

2.º) Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor **archívese** el expediente.

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00979-00

Accionante: Andrés Felipe Guzmán Rojas

Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(firmado electrónicamente)

***Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00646-00
Demandante: HUMBERTO BARRAGÁN TORRES
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: IMPEDIMENTOS CAUSAL PREVISTA EN EL ORDINAL 2.º DEL ARTÍCULO 141 DEL C.G.P.

La Sala decide los impedimentos manifestados por los magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano, integrantes de la Subsección A, de la Sección Primera de esta corporación.

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda.

1) Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el señor Humberto Barragán Torres presentó demanda¹, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra la Agencia Nacional de Tierras (antes Incoder) “y otros”, con el fin de que cumplan con lo ordenado en la sentencia proferida por la Sección Primera, Subsección A de esta corporación el 25 de agosto de 2015, al interior del proceso

¹ PDF 01 del expediente electrónico.

iniciado, con ocasión de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, radicado bajo el N.º 25000-23-24-000-2010-00716-01.

2) Realizado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento de la demanda a la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno.

3) Por auto del 28 de septiembre de 2023², los magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano, integrantes de la Subsección A, de la Sección Primera de esta corporación manifestaron estar impedidos para conocer y decidir el presente asunto.

4) Revisado el aplicativo SAMAI³, se advierte que dicha providencia fue recibida en la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 5 de octubre de 2023, misma fecha en la que se notificó por estado. Seguidamente, a través del informe secretarial del 11 de octubre de 2023, ingresó el expediente al despacho del magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, quién por auto del 3 de noviembre de esa misma anualidad, ordenó su devolución a secretaría, misma fecha en la cual dicho proceso ingresó al despacho del magistrado sustanciador de la referencia, para resolver los impedimentos manifestados.

2.- Los impedimentos manifestados.

1) Los magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano se declararon impedidos para conocer y decidir el presente asunto invocando la causal prevista en el numeral 2.º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante **C.G.P.**), que dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

² PDF 05 del expediente electrónico.

³ Las actuaciones surtidas en dicho proceso pueden ser consultadas en el siguiente link:
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002341000202300646002500023

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Fundamentaron estar incurso en la causal referida, en el hecho de haber proferido la sentencia del 25 de agosto de 2015, al interior del proceso iniciado en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, radicado bajo el N.º 25000-23-24-000-2010-00716-01, en la cual el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano fue ponente, decisión judicial cuyo cumplimiento pretende el actor a través del presente medio de control.

I. CONSIDERACIONES.

1.- Finalidad y carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones

Los impedimentos y las recusaciones son un instituto procesal que busca garantizar que las autoridades judiciales respeten los principios establecidos en los artículos 209 y 228 de la Constitución Política, que rigen la función pública y la administración de justicia, además de ser parte del bloque de constitucionalidad por encontrarse previstos en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

Los impedimentos y las recusaciones tienen además un carácter excepcional y restrictivo, por cuanto tienen como finalidad relevar y apartar a quien sería el juez natural de la causa, es decir, las causales son taxativas y de interpretación restringida, porque impiden que el juez se aparte del conocimiento del proceso, sin mediar un fundamento serio y probado del supuesto de hecho de la causal invocada.

2.- Trámite y competencia.

En cuanto al trámite que debe seguirse en el asunto, el numeral 4.º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 125, numeral 2 literal b) del CPACA, dispone:

“Artículo 125. Modificado por el art. 20, Ley 2080 de 2021. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...)

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código...”

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en el asunto, quienes se declaran impedidos son los integrantes de la Subsección A de la Sección Primera de esta corporación, esta Subsección B es la competente para decidir si los declara fundados o no.

3.- De la causal de impedimento prevista en el numeral 2.º del artículo 141 del C.G.P.

El ordinal 2 del artículo 141 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)”

En cuanto al motivo o causal de impedimento al cual se hace referencia, se ha precisado que a través de esta se procura garantizar la imparcialidad y la doble instancia al interior de una misma actuación procesal⁴, de manera tal que, para que se estructure el funcionario judicial debe tener conocimiento del mismo proceso en una instancia anterior.

Sobre la causal del numeral 2 del artículo 141 del CGP invocada, el Consejo de Estado ha manifestado que la expresión “*haber conocido el proceso en instancia anterior*”⁵, se refiere a aquella persona que, siendo funcionario judicial, se ha pronunciado sobre el asunto en estudio, a través de providencias en las cuales se decida sobre el fondo del conflicto o sobre temas accidentales, pero relevantes en el proceso. Igualmente, ha precisado que la causal tiene un componente importante, y es que el conocimiento o actuación se haya efectuado en una instancia anterior por medio de providencias en las que se decida sobre el fondo del pleito:

“11. Como lo ha dispuesto esta Sala, la causal transcrita tiene como finalidad que el i) juez que haya conocido del proceso en una instancia anterior por medio de providencias que se decida sobre el fondo del pleito, ii) no actué nuevamente en el asunto, como tampoco su cónyuge, compañero (a) permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad.

12. Sin embargo la referida causal, tiene un componente importante y es que el conocimiento o actuación se haya efectuado en una instancia anterior, elemento sobre el cual la Sección Quinta ha referido lo siguiente:

El vocablo “instancia” empleado por el legislador para tipificar la causal, hace referencia al grado jurisdiccional que tenga el correspondiente proceso, por regla general de primera y de segunda instancia. Entonces, haber conocido del proceso en instancia anterior se presenta cuando el Juez en segunda instancia pretenda conocer del mismo proceso que ya con anterioridad hubiere conocido en primera instancia.

13. El componente resaltado de forma precedente, implica que el proceso sobre el cual se predique la causal contenida en el numeral 2º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 tenga dos grados jurisdiccionales, es decir primera y segunda instancia; en esa medida, encontrándose el expediente en el trámite de la última etapa mencionada, no puede pretender el servidor judicial que profirió la decisión inicial intervenir nuevamente en ésta.

(...)

⁴ Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Auto del 3 de octubre de 2022, Expediente: 250002315000-2022-01012-00, M.P. Patricia Victoria Manjarrez Bravo.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 11 de noviembre de 2010, proceso radicado 2007 – 00041. Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

De conformidad con lo anterior, el Magistrado no pudo haber intervenido en una instancia anterior, por tratarse de un proceso que solo tiene un grado jurisdiccional. El hecho de haber participado en la Sala que profirió la sentencia dentro del asunto de marras implica que el Magistrado adoptó una decisión que según el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 debía ser proferida por todos los miembros de la Sección Quinta del Consejo de Estado. Frente al recurso de súplica, del cual pretende apartarse de su conocimiento el Magistrado Álvarez Parra, es necesario precisar que no se trata de otro grado jurisdiccional, pues el legislador los consagró como un medio de impugnación contra “los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (...)”. (...). En tales condiciones, no se encuentra acreditada la causal de impedimento invocada por el Magistrado Luis Alberto Álvarez Parra. Así, se declarará infundado el impedimento y las razones expuestas le imponen seguir conociendo del presente asunto”⁶.

De manera similar, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil⁷ precisó sobre la mencionada causal, lo siguiente:

“Se pretende principalmente con este móvil, evitar que un mismo funcionario judicial conozca de una actuación de la que fue participe en una instancia superior, toda vez que en dicha hipótesis resultaría comprometido el principio de doble instancia.

En este particular asunto, se reitera, la fundamentación fáctica expresada para la separación de la causa atañe al conocimiento de hechos relativos al proceso materia de recurso de casación, por vía de la participación del Magistrado Sustanciador en la Sala que resolvió una acción de tutela promovida por el demandante (...).

En caso de similares contornos al actual la Sala tuvo la oportunidad de ilustrar:

“En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha “(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)”.

La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 27 de febrero de 2020, proceso radicado 11001-03-28-000-2019-00028-00. Consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate.

⁷ El criterio de esta jurisprudencia fue acogido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 3 de octubre de 2022, radicado 250002315000-2022-01012-00, magistrada ponente Patricia Victoria Manjarrez Bravo.

ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.

(...)

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.

Frente a lo expuesto, los hechos narrados como configurativos del motivo de impedimento, no se subsumen en la norma invocada.

En primer lugar, porque fuera de que la acción de tutela mencionada es autónoma e independiente del presente proceso, el magistrado ponente de la decisión allí proferida no la conoció en grado inferior; y en segundo término, porque en gracia de discusión, el objeto preciso y directo del recurso de casación es la sentencia de segunda instancia de 20 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil-Familia, y no el fallo de tutela de 22 de agosto de 2012, emitido en primera instancia en la órbita constitucional por esta Corporación y Sala. (AC2400-2017, 19 abr. 2017, rad. 2009-00055-01; destacado fuera de texto).”⁸

Siguiendo lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, sobre la finalidad de la mencionada causal, se pronunció en los siguientes términos así:

“La razón de ser de lo anterior estriba en que, si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con (sic)

⁸ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil –, providencia del 23 de abril de 2018, Radicación n.º 41001-31-03-005-2011-00031-01 AC1553-2018.

el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales⁹ (Resaltado de la Sala)

En sentido similar al de la jurisprudencia de las Altas Cortes, la doctrina sobre la materia se ha pronunciado sobre el alcance y finalidad de esta causal así¹⁰:

“El conocimiento del proceso a que se refiere el num. 2° del art. 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final. En suma basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que no son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago y obviamente si profirió la sentencia.

Empero, un funcionario que conoció de un proceso sólo de manera fugaz, pero se retiró sin proferir ninguna providencia de fondo como las de los ejemplos anteriores, no podría ampararse en esta causal para declararse impedido, porque lo que se busca con la causal es separar del conocimiento del proceso a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión plasmada en cualquier auto o sentencia”.

(...)

*Por instancia anterior se debe entender que ese conocimiento del proceso debe haberse dado bien en primera instancia, bien en segunda instancia. En otras palabras: la norma se refiere a instancia anterior y no a instancia inferior porque bien puede suceder que quien haya conocido en segunda instancia como magistrado encargado, posteriormente puede recibir el proceso en calidad de juez y, naturalmente, la causal se estructura*¹¹.
(Resaltado de la Sala)

4.- Caso concreto

De lo expuesto en el acápite anterior, por una parte, se entiende que la causal de impedimento a la que se hace referencia no se estructura sino se trata de la instancia anterior de un proceso y, por otra, que tampoco se configura en aquellos eventos en los cuales el funcionario judicial conoció o conoce un asunto en el curso de un recurso

⁹ Corte Suprema de Justicia, providencia del 19 de abril de 2017, proceso radicado No. 2009-00055.

¹⁰ Criterio acogido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 24 de octubre de 2022, rad. 25000-23-15-000-2022-01014-00. Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon.

¹¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio (2019), Código General del Proceso Parte General, Dupre Editores. Impedimentos y Recusaciones, pag. 272.

o medio de control que tiene un objeto o finalidad diversa al que ahora se somete a su consideración, con independencia de que exista una similitud entre el sustrato material entre uno y otro proceso.

En el presente asunto, los magistrados integrantes de la Subsección A de la Sección Primera de esta corporación fundamentan su impedimento en el hecho de haber proferido la sentencia del 25 de agosto de 2015, al interior del proceso iniciado en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, radicado bajo el N.º 25000-23-24-000-2010-00716-01, en la cual el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano fue ponente, decisión judicial cuyo cumplimiento pretende el actor a través del presente medio de control.

En ese orden, aunque a través del presente medio de control se pretende el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en dicha sentencia, no por ello se puede afirmar que se estructura la causal de impedimento invocada, toda vez que los medios de control de protección de derechos e intereses colectivos y el de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos tienen una naturaleza, objeto y finalidades diversas.

En efecto, el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho de que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, para exigir a las autoridades públicas o a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que les ha impuesto ciertos deberes u obligaciones y estas son renuentes a cumplirlos. Y el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos tiene por objeto y finalidad determinar si con ocasión de la acción u omisión de una autoridad se han visto afectados o amenazados¹². Por tanto, ambos medios de control tienen un objeto y finalidades totalmente disímiles. De esta manera, no es de recibo que, por adoptar una decisión en uno u otro caso, el funcionario judicial pueda verse afectado en su imparcialidad conforme a la causal invocada.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C- 644 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

En este orden de ideas, se advierte que la causal de impedimento invocada por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya, integrantes de la Subsección A, de la Sección Primera de este tribunal, no tiene vocación de prosperidad, ya que el trámite del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos es autónomo e independiente del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, y tampoco uno es instancia anterior del otro.

Así las cosas, al no enmarcarse las razones expuestas por los señores Magistrados en la causal de impedimento invocada, la Sala declarará infundado el impedimento alegado por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya, integrantes de la Subsección A, de la Sección Primera de esta corporación, por las razones expuestas y ordenará que, por Secretaría, se devuelva el expediente para su conocimiento.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

- 1.º) **Declarar** infundado el impedimento formulado por los magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.º) Por secretaría de la Sección Primera de esta corporación, **devolver** el expediente al despacho de la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, a quién le correspondió, para que avoque conocimiento del mismo.
- 3.º) **Comunicar** esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2023-00527-00
Demandante: JUA CARLOS ARCINIEGAS ROJAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL CONSEJO DE ESTADO – REVOCA

Regresado el expediente por el Consejo de Estado con decisión sobre la impugnación presentada por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2023 por la Subsección B, de la Sección Primera de esta corporación, mediante la cual se negaron las pretensiones del medio de control ejercido, ordenando revocar lo allí resuelto, el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia del 19 de octubre de 2023 (PDF 33 del expediente electrónico), a través del cual revocó la sentencia proferida el 23 de agosto de esa misma anualidad, por la Subsección B, de la Sección Primera de esta corporación, para en su lugar declarar improcedente el medio de control ejercido.

2.º) Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00527-00

Accionante: Juan Carlos Arciniegas Rojas

Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(firmado electrónicamente)

Constancia: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-11-558-NYRD

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00483 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: SOCIEDAD OBRAS DE INGENIERÍA GUADALUPE SAS (TÉCNICAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. TECNIVILES S.A) Y SOCIEDAD HIDRUS SA
ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICAS
TEMAS: NULIDAD FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION REFORMA DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial, se procederá a realizar el estudio de admisión sobre la reforma de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Obras de Ingeniería Guadalupe SAS (antes Técnicas y Construcciones Civiles S.A) y de la sociedad HIDRUS S.A. (antes HYN ARQUITECTURA SA), por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en las que invoca las siguientes pretensiones:

“(...) PRIMERA: DECLARAR la nulidad de nulidad del fallo No. 00001 del 28 de febrero de 2022 proferido dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-00332 por medio de la cual la Contraloría General de la República- Contraloría Delegada para responsabilidad fiscal intervención judicial y cobro coactivo unidad de Responsabilidad Fiscal-Dirección de investigaciones 3, resolvió fallar con responsabilidad fiscal a título de culpa grave en contra de TECNICAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S A TECNIVILES S A., en cuantía de CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4.339.769.768,67) en forma solidaria, de conformidad con lo expuesto en la parte

motiva de dicha providencia.

SEGUNDA: DECLARAR la nulidad del auto No. 00671 del 19 de mayo de 2022 proferido por Contraloría General de la República- Contraloría Delegada para responsabilidad fiscal intervención judicial y cobro coactivo-unidad de Responsabilidad Fiscal-Dirección de investigaciones 3 por medio del cual se resuelve recursos de reposición y que se declare la nulidad de las providencias URF12-0757 del 23 de junio de 2022, mediante los cuales se resuelve recurso de apelación por parte de la Contraloría General de la República- Contraloría Delegada Intersectorial Unidad de Responsabilidad Fiscal No. 06.

TERCERO: Que, como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos señalados en la cláusula primera y segunda, DECLARAR que las convocantes no están obligada al pagar el valor establecido con responsabilidad fiscal a título de culpa grave.

CUARTO: Que, para el evento, en que las convocantes hayan cancelado el valor ordenado en los actos administrativos demandados, ORDENAR, a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA a pagar el valor que la convocante haya debido asumir con ocasión a esos actos administrativos, con su debido rendimiento financiero.

QUINTA: Que, como consecuencia de la nulidad del fallo No. 00001 del 28 de febrero de 2022, y de los autos URF12-0757 del 23 de junio de 2022 y URF2-839 del 11 de julio de 2022, se condene a LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a pagar en favor de los demandantes, los perjuicios morales y afectaciones al buen nombre causados a los demandantes, con ocasión de la inhabilidad para contratar generada por esta decisión y por el tiempo que produjo efectos.

SEXTA: Condenar en costas y agencias en derecho al demandado. (...) ”

Mediante auto de 15 de agosto de 2023, se admitió la demanda y se corrió traslado de esta a los demás sujetos procesales.

En escrito de 4 de octubre de 2023, la Contraloría General de la República se pronunció sobre los hechos que originaron el presente medio de control, presentó sus argumentos de defensa y aportó las documentales que considera pertinentes.

Mediante memorial de 18 de octubre de esta anualidad, el apoderado de las sociedades demandantes presentó escrito de reforma de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

(i) Oportunidad para la reforma de la demanda.

El numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, consagra la oportunidad que tiene el demandante para reformar la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda¹, a saber:

“(...) ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00, Providencia de 6 de septiembre de 2018, C.P. Roberto Augusto Serrato.

*1. La reforma podrá proponerse hasta **el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...)"

En el caso que nos ocupa, se tiene que el auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente por mensaje de datos el **23 de agosto de 2023** (archivo 35), por lo que el término del traslado empezó a correr desde el **28 de agosto de esta anualidad**, tal como lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021².

En este orden, desde el **28 de agosto de 2023** inició el término de los 30 días y culminaba el **6 de octubre de 2023**. Teniendo en cuenta que la oportunidad para presentar la reforma fenece a los 10 días después del vencimiento de dicho traslado, el actor podría presentar dicha reforma hasta el **23 de octubre de 2023**.

Por lo anterior, como el escrito de la reforma de la demanda se radicó el 5 de septiembre de 2023 (archivo 39), se tiene que fue presentada dentro del término oportuno.

(ii) Aptitud formal

Se observa que el apoderado del actor integró el escrito de la reforma con la demanda, en el que realiza las siguientes modificaciones: (i) solicita la vinculación del litisconsorte de Claudia Beatriz Nieto Mora, Jaime Orlando Acosta Ríos, Asesora

² Auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Solidaria de Colombia y la Previsora S.A.; (ii) se modifican los hechos; (iii) se agrega una nueva pretensión; (iv) se modifican algunos hechos; (v) se modifica los fundamentos de derecho; (vi) se modifican los capítulos VII y VIII; (vii) se realizan nuevas solicitudes probatorias.

En este orden, se advierte que el actor pretende incorporar una nueva pretensión consistente en:

“(...) TERCERO: DECLARAR la nulidad de los autos No.00891 del 24 de junio de 2022 auto por medio del cual se resuelve recurso de reposición y se concede recurso de apelación en contra del artículo segundo del auto No. 0671 del 19 de mayo de 2022, en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal, No. URF2-833 del 11 de julio de 2022, se dispuso la aclaración del artículo 2 del Auto URF2-0757 del 23/06/2022, siendo correcto decir la aclaración del artículo 1, No. URF2-972 del 8 de agosto fe 2022 por medio del cual se aclara el auto No. 833 del 11 de julio de 2022 y el artículo tercero del auto No. 839 de 11 de julio de 2022. (...)”

No obstante, de la lectura del auto No. 00891 del 24 de junio de 2022, se observa que este resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Compañía de Seguros Zurich S.A en contra del artículo segundo del auto 00671 de 2022, en el que se declara tercero civilmente responsable, e incorpora la póliza No. 000700000896.

Es decir, que, si bien aquella resolución fue expedida dentro del proceso de responsabilidad fiscal que se surtió en contra de los demandantes, lo cierto es que la orden emitida tanto en el artículo segundo del auto No. 671 de 19 de mayo de 2022 consistente en:

“(...) SEGUNDO: REPONER el artículo segundo del Fallo No. 00001 del veintiocho (28) de febrero de 2022, en el sentido de adicionar el mismo e incorporar la Poliza No. 000700000896 expedida por la compañía QBE SEGUROS.S. A. (hoy ZURICH COLOMBIA S. A), por lo expuesto en la parte considerativa del presente Auto. En consecuencia, declarar Tercero Civilmente Responsable a QBE SEGUROS S.A. (hoy ZURICH COLOMBIA S. A.) e INCORPORAR al Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 00001, la siguiente póliza: póliza No. 000700000896 Asegurado: Fondo financiero de proyectos de desarrollo FONADE Tomador: Fondo financiero de proyectos de desarrollo FONADE Riesgo Amparado: Menoscabo de fondos. Fallos con responsabilidad fiscal. Vigencia: 15 de junio de 2010 hasta el 14 de junio de 2011.Valor: \$600,000,000”. (...) ”

Y el acto administrativo que resuelve la reposición (auto No. 00891 del 24 de junio de 2022) solo impone una situación jurídica la Compañía de Seguros Zurich respecto la incorporación o afectación de la póliza No. 000700000896, sin que el actor cuente con legitimación en la causa para demandar actos que no les imponen una situación jurídica a las empresas demandantes, como se explicó en el auto inadmisorio respecto el auto No.839 de 11 de julio de 2023, que precisamente resolvía el recurso de apelación presentado por dicha entidad y de la cual el actor desistió sobre su controversia.

De otra parte, también surge interrogantes sobre la vinculación de los litisconsortes conformados por Claudia Beatriz Nieto Mora, Jaime Orlando Acosta Ríos, Aseguradora Solidaria de Colombia y la Previsora S.A; pues si bien los dos primeros fueron declarados responsables fiscales en el fallo 001 de 2022, no es posible que por medio de este litigio se discuta sobre la legalidad de las multas que fueron impuestas aquellos, en tanto las pretensiones solo van dirigidas a controvertir las sanciones impuestas a la Sociedad Obras de Ingeniería Guadalupe SAS (antes Técnicas y Construcciones Civiles S.A) y de la sociedad HIDRUS S.A. (antes HYN ARQUITECTURA SA).

Es decir, en el caso que proceda los argumentos de derecho de los demandantes respecto a su responsabilidad fiscal, ello no influirá en la legalidad de las sanciones impuestas a otros ciudadanos; lo mismo sucede con la Aseguradora Solidaria de Colombia y la Previsora S.A quienes fueron declaradas como terceros civilmente responsables; tanto así que como se señala en el escrito de la reforma estos ya presentaron las acciones respectivas para controvertir las sanciones que le fueron impuestas.

Sin embargo, respecto la Aseguradora Solidaria de Colombia es procedente aceptar su vinculación en este proceso, pero en **calidad de tercero con interés**, habida cuenta de que expidió la póliza No. 994000004314 cuyo tomador fue el Consorcio Colegio Santander, en que las entidades demandantes son miembros integrantes, sin que ello implique un análisis sobre su responsabilidad como tercero civilmente responsable, que fue analizada dentro del proceso administrativo que llevó a cabo la Contraloría General de la República.

Por lo anterior, se **RECHAZARÁ parcialmente** la reforma de la demanda respecto la pretensión tercera y la vinculación de Claudia Beatriz Nieto Mora, Jaime Orlando Acosta Ríos y la Previsora S.A; pero se **ADMITIRÁ** frente la modificación de los hechos, fundamentos de derecho, acápite V y VII y las solicitudes probatorias. Además, se procederá con la **VINCULACIÓN** de la Aseguradora Solidaria de Colombia en calidad de tercero con interés en las resueltas de este proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR PARCIALMENTE la reforma de la demanda respecto la pretensión tercera y la vinculación de Claudia Beatriz Nieto Mora, Jaime Orlando Acosta Ríos y la Previsora S.A.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda frente la modificación de los hechos, fundamentos de derecho, acápite V y VII y las solicitudes probatorias, señaladas por el actor. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en artículo 173 del CPACA.

TERCERO: VINCULAR a la Aseguradora Solidaria de Colombia como tercero con interés en las resueltas de este proceso conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR de forma personal a la Aseguradora Solidaria de Colombia mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 y 200 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y surtida la notificación, córrase traslado de la demanda y su reforma, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 en concordancia con el numeral 1 del artículo 173 *ibídem*

QUINTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; MINISTERIO PÚBLICO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al demandante (Nº 1 Art. 173 y art. 201 del CPACA).

CUARTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el Nº 1º del art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente, de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2023-00498-00
Demandantes: FANTASY FLOWERS SAS Y OTRAS
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
AERONÁUTICA CIVIL Y OTRAS
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE
ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO
POR EL CONSEJO DE ESTADO –
REVOCA

Regresado el expediente por el Consejo de Estado con decisión sobre la impugnación presentada por la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2023 por la Subsección B, de la Sección Primera de esta corporación, mediante la cual se negaron las pretensiones del medio de control ejercido, ordenando revocar lo allí resuelto, el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia del 2 de noviembre de 2023 (PDF 78 del expediente electrónico), a través del cual revocó la sentencia proferida el 28 de junio de esa misma anualidad, por la Subsección B, de la Sección Primera de esta corporación, para en su lugar declarar improcedente el medio de control ejercido.

2.º) Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00498-00
Accionante: Fantasy Flowers SAS y otras
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

***Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 250002341000-2022-00393-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARÍA OLAYA RINCON Y OTROS
DEMANDADO: METRO DE BOGOTÁ S.A.
ASUNTO: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Pasa el expediente al Despacho con contestación de la demanda por parte de la empresa METRO DE BOGOTÁ S.A. presentando en escrito aparte llamamiento en garantía a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES – LONJA SECCIONAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA.

Ahora bien, respecto al llamamiento en garantía presentado por la parte demandada, es del caso señalar que el proceso contencioso administrativo mediante el cual se controvierte el precio indemnizatorio reconocido dentro del proceso de expropiación se encuentra establecido en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

1. SOBRE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La apoderada de la empresa METRO DE BOGOTÁ S.A. presentó escrito con llamamiento en garantía de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES – LONJA SECCIONAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA¹.

¹ Cuaderno Llamamiento en Garantía Expediente Digital

PROCESO No.: 250002341000-2022-00393-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARÍA OLAYA RINCON Y OTROS
DEMANDADO: METRO DE BOGOTÁ S.A.
ASUNTO: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

De ahí que, con la expedición de la ley 678 de 2001, se reguló la procedencia del llamamiento en garantía, el artículo 19 ibidem, preceptúa:

“Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y del funcionario. “Parágrafo. - La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.” (Negrillas del Despacho)

En ese contexto, es posible que, en cualquiera de los procesos contenciosos señalados en la disposición antes transcrita, el aparato estatal formule llamamiento en garantía.

Igualmente, encuentra el Despacho que la solicitud cumple con los requisitos del artículo 225² de la Ley 1437 de 2011 razón por la cual se aceptará la intervención y se le concederá a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES – LONJA SECCIONAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA. el término de quince (15) días para que responda el llamamiento.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE :

² **ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen

PROCESO No.: 250002341000-2022-00393-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARÍA OLAYA RINCON Y OTROS
DEMANDADO: METRO DE BOGOTÁ S.A.
ASUNTO: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRIMERO. - ACÉPTESE el llamamiento en garantía presentado por la EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.

SEGUNDO. - CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de llamamiento en garantía a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES - LONJA SECCIONAL BOGOTA CUNDINAMARCA, por el término de quince (15) días en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-11- 551 NYRD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 11001 33 34 002 2015 00076 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: EJECUTIVO
ASUNTO: Resuelve Recurso de Apelación contra providencia que negó mandamiento de pago

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Tribunal a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del 15 de agosto de 2023 que negó mandamiento de pago, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

I. CONSIDERACIONES:

1.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que materialmente negó el mandamiento ejecutivo, al ser proferido por el Juez Segundo (02) Administrativo de Bogotá, y perteneciente al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal se tiene que se reúnen los factores para determinar que esta Corporación

es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

1.2. Decisión susceptible de recurso:

Se trata del Auto proferido el 15 de agosto de 2023 por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá que negó librar mandamiento de pago por la suma de \$96.293 pesos solicitada por la demandante (por el valor del tributo denominado cuatro por mil), al considerar que no hay prueba sobre dicho título.

Al respecto, destacó que mediante sentencia de 14 de marzo de 2019 este Tribunal resolvió ordenar a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio, reintegrar a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá el valor de \$29.771.976, debidamente indexado.

No obstante, y ante la solicitud del actor, el *a quo* advirtió que no se encuentra que de los documentos aportados por la peticionaria y el fallo de la referencia se derive una obligación expresa, clara y exigible en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio que conlleve a ordenar el pago de las sumas requeridas por la empresa actora.

Resaltó que no es claro que la Superintendencia demandada adeude \$96.293, toda vez que se ignora con la certeza cuál fue el valor que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá habría consignado como multa, y el monto que le habría devuelto la Superintendencia de Industria y Comercio como consecuencia de lo dispuesto en la sentencia proferida por este Tribunal, dado que la ejecutante no aportó los respectivos recibos o soportes de los cuales, a través de una operación matemática, pudiera inferirse el valor señalado.

Así mismo, que si bien la demanda ejecutiva va dirigida al pago en torno a los valores diferentes que se suscitaron por el pago de la obligación contenida en la sentencia específicamente, sobre la deducción del tributo del cuatro por mil, no logran determinar una obligación clara, expresa y exigible en la forma solicitada por la peticionaria; sin que se constituya, a la luz del artículo 424 del Código General del Proceso una suma líquida de dinero, dado que no es posible establecerla con una operación matemática de manera cierta.

1.3. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso

El Código General del Proceso, regulatorio de los procesos ejecutivos, dispone en materia de recursos:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

(...)

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. ” (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, el artículo 322 ibidem dispone que el trámite correspondiente es el siguiente:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el

apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...)”

En el presente caso, el auto del 15 de agosto de 2023 a través del cual se negó el mandamiento de pago fue notificado por anotación en estado el 16 de agosto de esta anualidad, por lo que el termino para discutirlo transcurrió desde el 17 al 21 de agosto hogaño, pero como este último día era inhábil (lunes festivo) el plazo se corrió hasta el día siguiente.

Así las cosas, se concluye que el escrito presentado por el extremo actor el 22 de agosto de 2023 es procedente y oportuno al ser radicado en esta última fecha.

1.4. Sustento fáctico y jurídico del recurso:

El apoderado de la entidad demandante resaltó que el título que presta mérito ejecutivo precisamente es, la sentencia proferida por este Tribunal.

En este aspecto, indicó que la Superintendencia de Industria y Comercio ha realizado pagos sobre la sentencia emanada dentro del proceso declarativo, pero estos no han sido totales, pues no puede someterse a su representada asumir la carga de una deducción o de un impuesto tributario, teniendo en cuenta que los efectos de la nulidad son restablecer las cosas al estado al que se encontraban antes, sin ninguna alteración.

2.5. Consideraciones de Fondo en torno al Recurso de Apelación:

El problema jurídico se concreta en determinar, si se cumplen los presupuestos legales para proferir mandamiento ejecutivo, en el caso concreto.

En primer lugar, la Sala Unitaria considera pertinente señalar que los artículos 297 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tratan de manera tangencial la temática de los procesos ejecutivos, regulando los requisitos de título y el procedimiento del medio de control en los siguientes términos:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las

reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde establecer si los documentos base de ejecución prestan mérito ejecutivo, para lo cual se debe recordar que esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia y las que aprueban la liquidación de costas, entre otras. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

*En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito, la deuda que allí aparece.*

*La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”*

De la lectura anterior se observa que el legislador previó distintos documentos que pueden ser considerados títulos ejecutivos demandables ante la jurisdicción contenciosa, entre ellos, las providencias que condenen al pago de una suma líquida de dinero y los actos administrativos que reconozcan un derecho o una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa o cuando se deriven de las actuaciones relacionadas con los contratos estatales.

En ese contexto en el caso concreto, esta Corporación mediante sentencia de 14 de marzo de 2019, dispuso:

“PRIMERO. - REVOCAR en su integridad la Sentencia del 6 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDA. - DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 45253 de 28 de julio de 2014. “por la cual se resuelve un recurso de apelación” proferida por el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la motivación de esta sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la Superintendencia de Industria y Comercio reconocer los efectos del silencio administrativo positivo respecto de la solicitud efectuada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P., en ejercicio del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución sancionatoria, cuya causa se contraía a dejar son efectos los actos administrativos a través de los cuales se le impuso una sanción y se le resolvió el recurso de reposición. Para ello se extenderán los efectos de la declaratoria de nulidad respecto de la Resolución sancionatoria No. 34820 del 31 de mayo de 2013 y su confirmatoria No. 61381 del 23 de octubre de 2013.

CUARTO: a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Superintendencia de Industria y Comercio, REINTEGRAR a favor de la empresa demandante, el valor de la multa cancelada como consecuencia de la sanción impuesta, debidamente indexada en los términos de ley. Suma que corresponde a VEINTINUEVE MILLONES SETESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$29.771.973) MCT/E.

QUINTO: CONDENAR en costas a la Superintendencia de Industria y Comercio, por Secretaría remitir el expediente al Juzgado de origen para que liquide las costas procesales de primera y segunda instancia de conformidad con lo dispuesto en el No. 4 del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, y en los términos señalados en la parte motiva de esta sentencia.”

Así, las cosas mediante las mencionadas sentencias judiciales, se estableció una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio la cual fue *“REINTEGRAR a favor de la empresa demandante, el valor de la multa cancelada como consecuencia de la sanción impuesta, debidamente indexada en los términos de ley. Suma que corresponde a VEINTINUEVE MILLONES SETESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$29.771.973) MCT/E”*.

Ahora bien, dentro del escrito de la demanda ejecutiva, el actor resalta que el incumplimiento de la obligación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio recae en que le fue deducido el gravamen del cuatro (4) por mil en el pago de las multas de la sanción que fue declarada nula

Así las cosas, frente a la inconformidad presentada por el apoderado de ETB S.A. E.S.P, referente a que debía ser la SIC, quien asumiera el impuesto del 4X1.000, se precisa que el Estatuto Tributario en el artículo 873 dispone la acusación del GMF de la siguiente manera:

“El Gravamen a los Movimientos Financieros es un impuesto instantáneo y se causa en el momento en que se produzca la disposición de los recursos objeto de la transacción financiera.”

En cuanto al hecho generador de dicho gravamen dispone:

ARTICULO 871. HECHO GENERADOR DEL GMF. *El hecho generador del Gravamen a los Movimientos Financieros lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia(...)*”

Respecto a quien es el sujeto pasivo de dicho impuesto refiere:

“Serán sujetos pasivos del gravamen a los movimientos financieros los usuarios y clientes de las entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria, de Valores* o de Economía Solidaria; así como las entidades vigiladas por estas mismas superintendencias, incluido el Banco de la República.”*

Con base en dicha normativa, es claro que quien debe asumir el costo de dicho gravamen financiero es el titular de la cuenta bancaria, en este caso ETB S.A. E.S.P.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, son demandables las **“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”**

En la sentencia objeto de ejecución se ordenó, como se mencionó anteriormente, **“se ordena a la Superintendencia de Industria y Comercio, REINTEGRAR a favor de la empresa demandante, el valor de la multa cancelada como consecuencia de la sanción impuesta, debidamente indexada en los términos de ley. Suma que**

corresponde a VEINTINUEVE MILLONES SETESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$29.771.973) MCT/E.” sin que dentro de las obligaciones contenidas en dicho título, se encuentra la de sufragar el 4x1000 a cargo de la Superintendencia, o se haga referencia alguna a que dicho valor deba ser asumido por ella, por lo tanto, al no estar contenida de manera clara y expresa en el documento, esta no le puede ser exigible, dado que no emana de la sentencia ejecutada.

De acuerdo con lo anterior, se confirmará el Auto del 15 de agosto de 2023 que negó mandamiento de pago, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en el Auto del 15 de agosto de 2023 que negó el mandamiento de pago, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el sentido de negar el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen, a fin de que se adopten las medidas que sean necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la

Exp No. 11001333400120230025301
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000234100020170095700
DEMANDANTE: MARCO FIDEL RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCAY OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: i) Aplaza realización de audiencia especial de pacto de cumplimiento.

Estando el proceso para la preparación de la audiencia especial de pacto de cumplimiento convocada mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2023, para el día 28 de noviembre del mismo mes y año, advierte el Despacho lo siguiente:

1.El apoderado del departamento de Cundinamarca, mediante memorial allegado a la Secretaría de la Sección, solicitó:

"[...] Se fije nueva fecha y hora para la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso en referencia, teniendo en cuenta que el juzgado Primero Administrativo de Facatativá mediante auto de 26 de septiembre del año en curso, señaló fecha para audiencia de práctica de pruebas [...] situación que no me permite tener seguridad para asistir como apoderado del departamento de Cundinamarca a la audiencia de pacto de cumplimiento citada por su despacho...[...]"

2.El apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en escrito allegado a la Secretaría de la Sección, solicitó:

"[...] De manera respetuosa, con el animo de someter de forma oportuna el caso ante el Comité de Conciliación, le solicito considerar reprogramar la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00957-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARCO FIDEL RAMIREZ OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: APLAZA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

audiencia especial de pacto de cumplimiento, dispuesta para el próximo martes 28 de noviembre.

3.El apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP EAAB, en memorial allegado a la Secretaría de la Sección, solicitó:

“[...]el recurso se encuentra encaminado a que se revoque la providencia impugnada, en el sentido de señalar una nueva fecha para que se lleve a cabo audiencia de pacto de cumplimiento en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que para dicha audiencia las entidades públicas deben aportar la certificación que expida el Comité de Conciliación, y el auto impugnado ni siquiera dio plazo para que dichos Comités sea reglamentariamente convocados[...]”.

Teniendo en cuenta lo solicitado por los apoderados de algunas de las entidades accionadas en el presente medio de control antes descritas, este Despacho accederá a aplazar la audiencia de pacto de cumplimiento convocada para el día 28 de noviembre de 2023, a las 11 am, la cual será reprogramada por auto separado posteriormente.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO.- APLAZASE la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento convocada para el 28 de noviembre de 2023, a partir de las 11:00 am, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRESE** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-11-550 AG

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 11001 33 42 055 2023 0023 001
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
IRROGADOS A UN GRUPO
ACCIONANTE: JOSÉ ENRIQUE PARRA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE;
AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA - ANI Y CONCESIÓN DE
LA SABANA DEL OCCIDENTE.
TEMAS: DAÑOS CAUSADOS POR CAUSA DE
PROCESOS DE EXPROPIACIÓN QUE SE
TRAMITARON PARA EL DESARROLLO VIAL
DEL PROYECTO SANTA FÉ DE BOGOTÁ
(PUENTE EL CORTIJO); SIBERIA - LA
PUNTA EL VINO - EL CHUSCAL- LA VEGA-
RIO TOBIA - VILLETA”
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Tribunal a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 2 de octubre de 2023 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor **José Enrique Parra**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda bajo el medio de control de reparación de perjuicios irrogados a un grupo en contra del **Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, Concesión de la Sabana de Occidente S.A.S** por los daños causados a raíz de los procesos de expropiación “contrarios a derecho” para el desarrollo vial del proyecto santafé de Bogotá (puente el cortijo); Siberia - la punta el vino - el Chuscal- La Vega- Rio Tobia - Villeta, como parte de la modernización de la red vial nacional, contemplada en la Ley 812 de 2003 “Plan Nacional de Desarrollo”.

Por lo anterior, pretende.

“Principales.

1. *Que se declare a LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A. solidaria y patrimonialmente responsables de la vulneración de los derechos colectivos contenidos en los literales B,C,M, del artículo 4to de la ley 472 de 1998, como consecuencia de la expropiaciones contrarias a derecho para el desarrollo vial del proyecto “Santafé de Bogotá (puente El Cortijo) - Siberia- La Punta - El vino - El Chuscal - La Vega - Rio Tobia - Villeta” como parte de la modernización de la red vial nacional, contemplada en la ley 812 de 2003 Plan Nacional de Desarrollo, Capítulo II, Literal E, Sección Transporte.*

2. *Que se declare a LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE solidaria y patrimonialmente responsables de la vulneración de los derechos colectivos de conformidad con el artículo 145 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 472 de 1998 como consecuencia los daños causados por las negociaciones directas y expropiaciones administrativas o por vía judicial, contrarias a derecho para el desarrollo vial del proyecto “Santafé de Bogotá (puente El Cortijo) - Siberia- La Punta - El vino - El Chuscal - La Vega - Rio Tobia - Villeta” como parte de la modernización de la red vial nacional, contemplada en la ley 812 de 2003 Plan Nacional de Desarrollo, Capítulo II, Literal E, Sección Transporte.*

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Indemnización establecida en la Constitución Política de Colombia art 58 y la Ley 472 de 1998 se condene a pagar a los responsables:

2.1 *Que se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE O QUIEN RESULTE RESPONSABLE al pago por concepto de daño moral, afectación en las condiciones de existencia por la suma de 100 Salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes a la fecha del pago.*

2.2 *Que se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE O QUIEN RESULTE RESPONSABLE al pago por concepto de daño emergente correspondiente a la diferencia del valor pagado por concepto de la oferta pública de compra INFRAVALORADA descontando de valor pagado en su momento, que hoy equivale a la suma de \$87.000 pesos Moneda Corriente por Metro cuadrado correspondiente al valor comercial para el año 2023, sobre las áreas afectadas y transferidas en favor del estado colombiano a la fecha sobre cada inmueble afectado por el proyecto vial “Santafé de Bogotá (puente El Cortijo) - Siberia- La Punta - El vino - El Chuscal -La Vega - Rio Tobia - Villeta” comprende 82.4 Kilómetros desde Bogotá (Puente el Cortijo-PR 145+000) hasta Villeta-Intercambiador vial Guaduas-Villeta (PR 64+000).*

Conforme se grafica en el esquema se transcribe a continuación: /(...) (...)

2.3. *Que se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE al pago por concepto de lucro cesante por la suma de CIENTO CINCUENTA (\$150) PESOS MONEDA CORRIENTE POR CADA METRO CUADRADO expropiado en favor del estado colombiano desde el momento en que la Concesión Vial de la Sabana S.A tomó posesión del predio hasta la fecha en que radica la presente demanda.*

3. *Que se condene al pago de las sumas de dinero relacionadas con antelación debidamente indexadas a la fecha en que se profiera el fallo.*

Subsidiarias Nro 1.

De no prosperar las pretensiones de condena principales y como consecuencia de las anteriores declaraciones a título de Indemnización establecida en la Constitución Política de Colombia art 58 y la Ley 472 de 1998 se condene a pagar a los responsables:

4. *Que se declare a LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A. solidaria y patrimonialmente responsables de la vulneración de los derechos colectivos contenidos en los literales B,C,M, del artículo 4to de la ley 472 de 1998, como consecuencia de la expropiaciones contrarias a derecho para el desarrollo vial del proyecto “Santafé de Bogotá (puente El Cortijo) - Siberia- La Punta - El vino - El Chuscal - La Vega - Rio Tobia - Villeta” como parte de la modernización de la red*

vial nacional, contemplada en la ley 812 de 2003 Plan Nacional de Desarrollo, Capítulo II, Literal E, Sección Transporte.

5. Que se declare a LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE solidaria y patrimonialmente responsables de la vulneración de los derechos colectivos de conformidad con el artículo 145 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 472 de 1998 como consecuencia los daños causados por las negociaciones directas y expropiaciones administrativas o por vía judicial, contrarias a derecho para el desarrollo vial del proyecto “Santafé de Bogotá (puente El Cortijo) - Siberia- La Punta - El vino - El Chuscal - La Vega - Rio Tobia - Villeta” como parte de la modernización de la red vial nacional, contemplada en la ley 812 de 2003 Plan Nacional de Desarrollo, Capítulo II, Literal E, Sección Transporte.

5.1 Que se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE O QUIEN RESULTE RESPONSABLE al pago por concepto de daño emergente correspondiente a la diferencia del valor pagado por concepto de la oferta pública de compra, y el valor indexado a hoy de lo que costaba en su momento cada metro cuadrado según el Instituto Geografico Agustin Codazzi, equivalente a la suma de \$47.526 pesos, sobre las áreas afectadas y transferidas en favor del estado colombiano a la fecha sobre cada inmueble afectado por el proyecto vial “Santafé de Bogotá (puente El Cortijo) - Siberia- La Punta - El vino - El Chuscal - La Vega - Rio Tobia - Villeta” comprende 82.4 Kilómetros desde Bogotá (Puente el Cortijo-PR 145+000) hasta VilletaIntercambiador vial Guaduas-Villeta (PR 64+000).

5.2 Que se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE O QUIEN RESULTE RESPONSABLE al pago por concepto de lucro cesante para cada uno de los afectados miembros del grupo, correspondiente al valor dejado de percibir por concepto de productividad agropecuaria, usos civiles y comerciales sobre las áreas afectadas y transferidas en favor del estado colombiano a la fecha sobre cada inmueble afectado por el proyecto vial “Santafé de Bogotá (puente El Cortijo) -Siberia- La Punta - El vino - El Chuscal - La Vega - Rio Tobia - Villeta” comprende 82.4 Kilómetros desde Bogotá (Puente el Cortijo-PR 145+000) hasta VilletaIntercambiador vial Guaduas-Villeta (PR 64+000) según liquidación el Instituto Geografico Agustin Codazzi.

Subsidiarias No. 2

De no prosperar las pretensiones de condena principales y/o subsidiarias No 1 como consecuencia de las anteriores declaraciones a título de Indemnización establecida en la Constitución Política de Colombia art 58 y la Ley 472 de 1998 se condene a pagar a los responsables:

5.3 Qué se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE O QUIEN RESULTE RESPONSABLE por concepto de daño emergente correspondiente al pago de la diferencia que resulte entre el avalúo comercial realizado por la Concesión en su oferta de compra al momento del trámite de expropiación administrativa y/o judicial para los miembros del grupo como propietarios de los predios afectados de Utilidad pública para la construcción del proyecto vial “Santafé de Bogotá (puente El Cortijo) - Siberia- La Punta - El vino - El Chuscal - La Vega - Rio Tobia - Villeta” y la liquidación de la indemnización que realice el Instituto Geografico Agustín Codazzi (prueba pericial solicitada en el acápite correspondiente) en concordancia con la Resolución 620 de 2008 y la normatividad vigente.

5.4 Qué se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE O QUIEN RESULTE RESPONSABLE por concepto de lucro cesante para cada uno de los miembros del grupo desde el momento en que el predio fue declarado de utilidad pública y hasta la fecha de presentación de este escrito en su condición de propietarios de los predios afectados por la construcción del proyecto vial “Santafé de Bogotá (puente El Cortijo) - Siberia- La Punta - El vino - El Chuscal - La Vega - Rio Tobia - Villeta” según la liquidación que realice el Instituto Geografico Agustin Codazzi (prueba pericial solicitada en el acápite correspondiente) en concordancia con la Resolución 620 de 2008 y la normatividad vigente.

5.5 Que se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE O QUIEN RESULTE RESPONSABLE al pago de las sumas de dinero que se acrediten y resulten probadas dentro del presente proceso, debidamente indexadas al momento en que quede en firme la sentencia que se profiera dentro del presente proceso.

Subsidiaria No 3

No obstante, la especificación de los conceptos y valores determinados con antelación, recibirán como indemnización las sumas de dinero que se acrediten probadas dentro del presente asunto por la vulneración de sus derechos.

1.2. Decisión susceptible de recurso

En auto de 2 de octubre de 2023, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, sección segunda rechazó la demanda al considerar:

(i) Los criterios suministrados por el accionante impiden identificar la existencia de un grupo de 20 personas, que padecieron un presunto daño, por que si bien, las pruebas acreditan el desarrollo del proyecto para la ampliación de Vía Bogotá- Villeta dentro del Contrato de Concesión No. 447 de 1994, solo se relaciona el inmueble de propiedad del demandante sin que se acredite, al menos, sobre otros 19 ciudadanos propietarios de inmuebles que hubieren sido afectados por la declaratoria de utilidad pública y el trámite de expropiación (judicial o administrativa) para la ampliación de la malla vial citada.

(ii) No se acreditaron las condiciones uniformes del grupo, ya que en el expediente solo se observa que la ANI emitió la Resolución No. GP 993 de 01 de abril de 2023, por medio de la cual dio inicio al trámite judicial de expropiación de un área de 2.656, 6 metros cuadrados, del predio denominado “El triángulo” de propiedad del demandante, en el cual se declaró expropiado el terreno objeto de la demanda a favor de la autoridad demandada; sin que ello predique una causa común en las que se derive un perjuicio colectivo.

(iii) Indicó que lo que pretende el accionante, es debatir el monto de la indemnización que vía judicial le fue reconocida a título de compensación por expropiación, por lo que contaba con un término de dos años siguientes a la fecha de la ocurrencia del daño o de que cesó la acción vulnerante causante de este.

Así las cosas, el Juzgado Primero del Circuito de Villeta, profirió sentencia de primera instancia el 10 de agosto de 2016 y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Civil - Familia, la modificó el 29 de marzo de 2017, siendo así que, en firme la decisión, se registró ante la Oficina de Instrumentos Públicos, el 07 de octubre de 2020, de esta manera, desde la ejecutoria de la determinación de expropiación, han transcurrido más de dos años a la presentación de esta acción.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, D.C., que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el N° 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el Auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Y que en los términos de que trata el N° 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, dicho recurso debía ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que el auto de 2 de octubre de 2023 fue notificado el 3 de octubre de esta anualidad, por lo que el término con que contaba el demandante para interponer el recurso trascurrió desde el 4 al 6 de octubre de 2023. Siendo efectivamente radicado el 5 de octubre hogaño (Archivo 18 Expediente Digital), por lo que se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y sustentación.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso:

El apoderado del actor presentó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda el 2 de octubre de 2023, al considerar que no le asiste razón al a quo respecto la imposibilidad de identificar la integración del grupo; sobre la causa común que originó la acción y que, en todo caso, no se configura la caducidad de la acción.

(i) Sobre la identificación y la individualización del grupo, informó que, mediante petición de 30 de mayo de 2023, radicada ante la Agencia Nacional de Infraestructura solicitó la identificación de todos los afectados por este proyecto vial, quien en respuesta de 22 de junio de esta anualidad informó que los predios afectados fueron 759 pero sin individualizarlos, siendo imposible que los pueda identificar.

Por lo anterior, considera que el establecimiento de la existencia de un grupo de veinte (20) personas se encuentra superado por control constitucional y por vía de interpretación jurisprudencial, el cual por demás expone que el establecimiento de los criterios suministrados para integrar al grupo son objeto de debate procesal, supera el establecimiento de un número de personas requeridas para formular la demanda, tal como lo expone la norma especial que regula la materia.

(ii) Las circunstancias del proceso de expropiación judicial de inmueble del accionante impiden que se predique uniformidad o comunidad respecto de otros propietarios de inmuebles o de otras personas.

Indicó que la expropiación judicial no es el acto generador de la responsabilidad reclamada por esta vía, sino que se origina con la declaratoria de utilidad pública que debe obrar en todos los certificados de libertad de los predios afectados que se allegaran en su oportunidad procesal.

Por lo anterior, no solicita la nulidad de un acto administrativo que determinó la necesidad, procedencia, conveniencia y bien común que genera el proyecto vial, sino lo que se censura es la forma en que se desarrollaron los trámites de expropiación de los inmuebles afectados (759) contrarios a las normas que conforman el Bloque de Constitucionalidad y Bloque de Convencionalidad.

Resaltando que en los procedimientos individuales de expropiación no se respetaron el derecho del debido proceso, porque cada metro cuadrado se pagó por debajo del valor comercial.

(iii) Destacó que en la actualidad (2023) y conforme la certificación de la ANI, en la actualidad, aun se encuentran gestiones de adquisición predial ya sea por vía administrativa o judicial, por lo que la acción vulnerante aún no ha cesado.

A su vez, manifestó que el Señor José Parra a través de varias respuestas a peticiones realizadas por el accionante le ha manifestado la Concesión Sabana de Occidente y la Agencia Nacional de Infraestructura que mantienen el interés de comprar el área restante del predio denominado el Triángulo por ser de utilidad pública, pero se encuentran a la espera de la disponibilidad de los recursos.

2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:

Para resolver el presente asunto, corresponde establecer si este medio de control es procedente para analizar las pretensiones del demandante pues de la lectura de la demanda y del escrito de apelación surge el interrogante si existe un hecho común que “presuntamente” origine perjuicios a un grupo integrado por al menos veinte (20) ciudadanos.

Lo primero a referir, es que el actor establece que la causa común o la condición uniforme que causa los perjuicios individuales al grupo se origina en ocasión a los distintos procesos de expropiación administrativa o judiciales que se surtieron en contra de los propietarios de los inmuebles afectados por el desarrollo del proyecto para la ampliación de la Vía Bogotá- Villeta.

Para lo anterior, pone de presente el caso particular del señor José Enrique Parra quien se vio afectado por el proyecto, porque en la Resolución No. GP 993 de 2013, ordenó que, por motivos de utilidad pública, debía iniciarse el proceso de expropiación judicial del inmueble de su propiedad denominado “*El Triángulo*”, en el que se presentaron avalúos realizados por la Cámara Colombiana de la Propiedad Raíz Lonja Inmobiliaria, sin observancia de la Resolución No. 620 de 2008.

Bajo los hechos expuestos, debe determinarse si la vía adecuada para conocer el presente asunto es el medio de control de reparación de perjuicios irrogada a un grupo o si como lo señala el *a quo*, no se reúnen los presupuestos para identificar e individualizar los integrantes del grupo (al menos de veinte (20) personas), como tampoco se acreditan las condiciones uniformes respecto una misma causa que originó los perjuicios individuales a sus integrantes.

En este orden, tenemos que, a diferencia de las acciones populares, este tipo de demandas conservan unos requisitos de procedencia mas rigurosos en tanto se tratan de acciones cuya finalidad es indemnizatoria, es decir que además de pretender la protección de derechos o intereses colectivos cuenta con un interés económico a causa de un perjuicio causado por una circunstancia en común.

Así las cosas, como primer requisito de procedencia, el artículo 46 de la Ley 472 de 1998 relaciona que las acciones de grupo son:

- (i) Deben ser interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que **reúnen condiciones uniformes** respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas”.

- (ii) Como mínimo el grupo deberá ser integrado por veinte (20) personas que, consecuentemente, se *vean afectadas por compartir la misma situación* que dio origen al objeto del litigio.

En este caso, el accionante resalta que el hecho común que originó esta acción no fue la expropiación judicial sino la declaratoria de utilidad pública para la adquisición de inmuebles que debe encontrarse inscrita en los folios de las matrículas inmobiliarias que los identifican, sin embargo, de las pruebas obrantes en el expediente se advierte que este hecho generador del daño solo causó perjuicios al demandante sin que perjudicara a otros ciudadanos sobre este.

Adviértase que mediante Resolución No. 993 de 2013 (pág. 60 a 70 archivo 004) únicamente se ordenó por motivos de utilidad pública e interés social la iniciación del trámite judicial de expropiación al predio cuyo propietario era el señor José Enrique Parra, que fue tramitado por el Juzgado Primero de Villeta en primera instancia, cuya decisión fue objeto de recurso siendo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Civil - Familia; cuyos efectos son inter partes.

Tanto es así, que el argumento del demandante resulta en que dentro de los procesos judiciales o administrativos de expropiación no se contempla el verdadero valor comercial del inmueble para efectos de la indemnización, lo que solo puede predicarse sobre la decisión emitida por las instancias judiciales, pero no de otros trámites que se hayan realizado respecto otros ciudadanos que concuerden con el mismo hecho generador del daño.

Así las cosas, el accionante cuenta con otros medios ordinarios para reclamar los perjuicios que le causó la decisión judicial, en los que podrá aportar las pruebas que considere necesarias que acrediten el valor comercial de inmueble y los daños causados y no por medio de esta acción de grupo, como quiera que no se cumplen con los requisitos para su procedencia.

En igual forma, si es del caso, en contra de otros ciudadanos se libran los trámites de expropiación ya sea judicial o administrativa, de no encontrarse de acuerdo, podrán acudir ante la vía ordinaria o contenciosa administrativa y presentar sus argumentos de derecho respecto su oposición frente el monto de indemnización, que en todo caso se origina por causas e incluso por actos administrativos individuales y distintos al que hoy se pone de presente.

Por tal motivo, la Sala concuerda con él *a quo* que no se encuentran acreditadas las condiciones uniformes o comunes de las que derive un perjuicio colectivo, pues se reitera en el expediente, solo se menciona como causa común el acto administrativo que declara la iniciación del trámite del inmueble de propiedad del demandante sin que este genere un daño o situación jurídica que perjudique a terceros; siendo por este mismo motivo por el cual no es posible identificar al menos la existencia de veinte (20) personas que integran el grupo por una misma causa común.

Finalmente, sobre la caducidad de la acción, se reitera que no es procedente el trámite del medio de control de reparación de daños irrogados a un grupo, en tanto el hecho generador tiene una causa individual correspondiente a cada uno de los actos administrativos que inician con la declaratoria de utilidad pública a cada uno de los propietarios de los inmuebles que deben expropiar a fin de que se ejecute el

contrato de Concesión No. 447 de 1994 y que en todo caso se tramita por procesos distintos.

Con todo, la caducidad de la acción no puede contabilizarse por hechos futuros e inciertos, como lo señala el demandante, que en la actualidad se están librando gestiones de adquisición predial, cuando, no se conoce si se llegará un acuerdo sobre la negociación voluntaria o deberá iniciarse los procesos de expropiación. Pero, teniendo en cuenta que, presuntamente, en estos trámites no se tuvo en cuenta el avalúo del inmueble para su indemnización este medio de control deberá contabilizarse el término de los dos años desde que quedo en firme la decisión judicial que dirimió sobre la expropiación, que, de acuerdo con los señalado en los anexos de la demanda, fue el 29 de marzo de 2017, superándose así el plazo para su interposición.

Conforme lo anterior, la Sala **CONFIRMARÁ** la decisión emitida por el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá en providencia de 2 de octubre de 2023, por medio del cual rechazó la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 2 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente al juzgado de origen, para que se provea sobre su continuidad o admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente, de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.